

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y SU RELACIÓN CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA -DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA AÑO 2016

PRESENTADO POR:

BACH.: ANDRES HUACCACHI QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

HUACHO-2018

ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y SU RELACIÓN
CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA -DISTRITO FISCAL DE
VENTANILLA AÑO 2016-

Elaborado por:

BACH.: ANDRES HUACCACHI QUISPE

TESISTA

Mg. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

Mtro. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

PRESIDENTE

Mtro. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA

SECRETARIO

Abog. MARÍA ROSARIO MEZA AGUIRRE

VOCAL

DEDICATORIA

A mi madre Emma Quispe Trinidad y a la familia Quecara Choquetico, a la primera por haberme dado la vida y por ser mi motivo más importante de superación y los segundos por ser mi segunda familia, que, con su solidaridad y amor, me enseñaron a superarme académica y personalmente.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, a mis hermanos, a toda mi familia y a todas las personas en general quienes desde el primer día en las aulas universitarias confiaron en mí; agradezco también a mi asesor que fue un gran guía académico, por la humildad que derrocha y por ser pieza fundamental en la preparación y culminación de la presente tesis.

INDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I:.....	01
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1. Descripción de la realidad problemática.	01
1.2. Formulación del Problema	03
1.2.1. Problema general.	03
1.2.2. Problemas específicos.	04
1.3. Objetivo de la Investigación	04
1.3.1. Objetivo General.	04
1.3.2. Objetivos Específicos.	04
1.4. Justificación de la Investigación	05
1.4.1. Justificación teórica.	05
1.4.2. Justificación metodológica.	05
1.4.3. Justificación práctica.	05
CAPITULO II.....	06
MARCO TEORICO	06
2.1. Antecedentes de la investigación:	06
2.1.1. Tesis internacionales:	06
2.2. Bases teóricas	07
2.3. Definición de términos	28

2.4. Formulación de hipótesis	33
2.4.1. Hipótesis General	33
2.4.2. Hipótesis específicas.	34
CAPÍTULO III	35
METODOLOGÍA.....	35
3.1. Diseño Metodológico	35
3.1.1. Tipo	35
3.1.2. Enfoque	35
3.2. Población y Muestra	35
3.2.1. Población	35
3.2.2. Muestra	36
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	38
3.4. Técnica de Recolección de Datos	41
3.4.1. Técnicas a emplear	41
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:	41
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	41
CAPÍTULO IV	42
RESULTADOS	42
CAPÍTULO V.....	54
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
5.1. Discusión	54
5.2. Conclusiones	57
5.3. Recomendaciones	58
CAPITULO VI.....	59
FUENTES DE INFORMACIÓN	59
6.1. Fuentes Bibliográficas	59
6.3. Fuentes Electrónicas	60

ANEXOS	61
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	62
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	64

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	42
Tabla 2	43
Tabla 3	44
Tabla 4	45
Tabla 5	46
Tabla 6	47
Tabla 7	48
Tabla 8	49
Tabla 9	50
Tabla 10	51
Tabla 11	52
Tabla 12	53

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	42
Figura 2	43
Figura 3	44
Figura 4	45
Figura 5	46
Figura 6	47
Figura 7	48
Figura 8	49
Figura 9	50
Figura 10	51
Figura 11	52
Figura 12	53

RESUMEN

Objetivo: Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016. **Métodos:** La población de estudio fueron 62 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), para ello se ha utilizado el método científico el cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera, en este caso la investigación se centró en analizar si verdaderamente se garantiza el acto de notificación a los agraviados o denunciante en su domicilio procesal si es que ha sido fijado y que estos tengan la prerrogativa de interponer los recursos impugnativos contra las decisiones de archivamiento por parte del Ministerio Público y la técnica de recolección ha sido la encuesta. **Resultados:** Los resultados obtenidos advierten que en muchas investigaciones, el denunciante o agraviado ya sea al presentar su denuncia de parte o en el transcurso de la investigación, apersona abogado patrocinante y fija su domicilio procesal, posteriormente el fiscal provincial a cargo, emite su disposición de no continuar con la investigación preparatoria y archivo; empero, esta se le notifica al domicilio real de la parte afectada y no al domicilio procesal, pero para a efectos de la contabilización del plazo valido para la interposición de queja de derecho, el Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Ventanilla, de manera irregular está legitimando la eficacia de dicho acto de notificación, vulnerando la esencia y finalidad del derecho a la pluralidad de instancia. **Conclusión:** Al notificársele la disposición de archivo al agraviado o denunciante solo a su domicilio real y no al domicilio procesal previamente fijado, éste dado su desconocimiento en temas jurídicos, no puede hacer uso efectivo de su derecho a la pluralidad de instancias y del plazo para interposición de queja de derecho, más aún si para efectos de determinar la procedencia o no del recurso dentro del plazo de cinco días o para dar por consentido el archivo, el Distrito Fiscal de Ventanilla, erróneamente está validando dicho acto de notificación; en ese sentido, en la presente investigación a fin de evitar vulneración a dicho derecho, se propone notificar exclusivamente al domicilio procesal del agraviado o denunciante si es que previamente lo ha fijado, solo sería válido notificar al domicilio real, cuando no se ha apersonado abogado patrocinante y no se ha fijado domicilio procesal.

PALABRAS CLAVES: Acto de notificación, debido proceso, archivamiento, derecho a la pluralidad de instancias, recurso de queja, agraviado, denunciante.

ABSTRAC

Objective: Identify if it is effective or not, the act of notification of the disposition of fiscal file at the preliminary level received by the aggrieved or complainant in his real domicile and not the procedural one, in spite of having fixed it, for the purposes of validly counting the period for filing an appeal of complaint of right in the Fiscal District of Ventanilla- year 2016. **Methods:** The study population was 62 people (magistrates, lawyers and law students), for which the scientific method has been used which describes the behavior of a subject without influencing him in any way, in this case the research focused on analyzing if the act of notification is really guaranteed to the aggrieved or whistleblowers in their procedural domicile if it has been fixed and that they have the prerogative to lodge the impugnative appeals against the decisions of archiving by the Public Prosecutor and the collection technique has been the survey. **Results:** The results obtained warn that in many investigations, the complainant or aggrieved either at the time of filing a complaint by a party or during the investigation, a sponsor lawyer and sets his procedural address, subsequently the provincial prosecutor in charge, issues his or her continue with the preparatory investigation and file; However, this is notified to the real domicile of the affected party and not to the procedural address, but for the purposes of accounting for the valid term for the filing of a complaint of law, the Public Ministry in the Tax District of Ventanilla, irregularly is legitimizing the effectiveness of this act of notification, violating the essence and purpose of the right to plurality of instance. **Conclusion:** Upon notification of the file to the aggrieved or complainant only to his real address and not to the procedural address previously set, this given his ignorance in legal issues, can not make effective use of his right to the plurality of instances and the deadline for filing complaint of law, even more so if, for purposes of determining the source or not of the appeal within five days or to consent to the file, the Fiscal District of Ventanilla, erroneously is validating said act of notification; in this sense, in the present investigation in order to avoid violation of this right, it is proposed to notify exclusively the procedural address of the aggrieved or complainant if it has previously been fixed, it would only be valid to notify the real address, when a lawyer has not appeared sponsor and no procedural address has been set.

Keywords: Act of notification, due process, filing, right to the plurality of instances, complaint resource, aggrieved, complainant.

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es: Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.

Entonces la interrogante nos lleva a formular las siguientes preguntas: ¿En el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016, a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, es eficaz el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado? Y estas a su vez se desprenden en preguntas más específicas: ¿Cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante?, ¿A qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004?, ¿Es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias?, ¿Se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal?, ¿Puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja? ; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y SU RELACIÓN CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA - DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA AÑO 2016-

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante, verificar a qué domicilio se debe notificar la disposición de

archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004, evaluar si es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias, determinar si se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal y evaluar si puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado, esto es el derecho de motivación de las resoluciones y actos administrativos; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: Para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias, la disposición de archivo preliminar solo deber ser dirigido al domicilio procesal del agraviado o denunciante si previamente lo ha fijado y solo desde el día siguiente de dicho acto, debe considerarse eficaz el acto de notificación a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 62 personas (funcionarios, servidores, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas) y un universo de 03 expedientes administrativos)

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas siguiendo las normas APA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (NCPP 2004), mediante Decreto Legislativo N° 957; introdujo a nuestro sistema procesal un nuevo modelo jurídico (el acusatorio), cuyos lineamientos principales se fundamentan en la separación de funciones, de investigación y de juzgamiento; dándose de esta manera la carga de la investigación, recaudación de elementos de convicción, evaluación del tipo penal y demás conexos, al Ministerio Público y el rol de juzgador, garante del debido proceso, derechos constitucionales y demás al Juez penal o Juez de investigación preparatoria (según la etapa procesal); siendo el representante del Ministerio Público, el titular y conductor de la investigación preparatoria, que a su vez es responsable de la carga probatoria en el proceso penal.

El representante del Ministerio Público, por tanto reviste de todas las facultades que este órgano autónomo del Estado le confiere; en ese sentido los fiscales tienen las prerrogativas que la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, Ley orgánica del Ministerio Público y demás leyes le confieren, para que de esta manera, el fiscal pueda cumplir con su rol y obligaciones al ser el encargado de velar por la legalidad de las normas, de los derechos de los ciudadanos e interés del Estado.

Como es de apreciarse el fiscal es un funcionario que tiene facultades y obligaciones muy importantes para el Estado Democrático, ya que al ser el persecutor del delito y el conductor, impulsor de la investigación de un hecho delictivo, ya sea por medio de una denuncia, como de oficio ante el conocimiento de la *notitia criminis*, debe de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, a fin de realizar todos los actos que permita obtener elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, esto quiere decir elementos que acrediten la existencia de un ilícito penal, como elementos que le permita eximir de responsabilidad penal a una persona que se presume a cometido un ilícito penal. Entonces, si logra obtener todos los elementos de convicción el representante del ministerio público podrá formalizar la investigación preparatoria, hecho que produce efectos de suspensión entorno a la prescripción, así como la pérdida de la autonomía de

actuación por parte del fiscal, ya que el proceso, para ser archivado dependerá también del juez de la investigación preparatoria; por otro lado, el artículo 334 del NCPP, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: “.....el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado”

La problemática que se plantea en la presente investigación, versa respecto a la eficacia del acto de notificación de la disposición del archivo preliminar, cuando esta es dirigida y recepcionada sólo por el propio denunciante o agraviado, a pesar que ha apersonado un abogado en la investigación y ha fijado su domicilio procesal; concretamente, a la mala praxis que estarían incurriendo algunos despachos fiscales de Distrito Fiscal de Ventanilla, en el año 2016, año, precisamente donde se ha implementado por primera vez el Código Procesal Penal del 2004 en el casco urbano de la primera ciudad del Perú, que si bien no es óbice para su errada aplicación, puede explicar su porque.

Como ya se ha detallado, el Código Procesal Penal en el apartado que regula la institución jurídica procesal del archivo preliminar, no detalla o precisa a que domicilio se debe de notificar esta disposición, en vista, que, dada la naturaleza pública del proceso penal, no es necesario el patrocinio de un abogado para la parte denunciante o agraviada hasta aquella fase procesal, por lo tanto, el código solo se ha limitado a utilizar el término “denunciante y agraviado”, refiriéndose a aquel sujeto procesal, pero no se ha pronunciado en el supuesto que dicho sujeto procesal haya fijado su domicilio procesal, esto ha generado que los despachos fiscales de dicho distrito fiscal, opten alternativamente por notificar sólo al domicilio real o simultáneamente al domicilio real y procesal del denunciante o agraviado, generando una confusión para los operadores jurídicos ya sea asistentes en función fiscal, fiscal adjunto provincial, fiscal provincial o el propio fiscal superior; así como, los abogados y demás sujetos procesales, a afectos de la contabilización del plazo de interposición del recurso, ya sea para que en el caso que se interpusiera, verificar si dicha queja de derecho, se ha interpuesto dentro de los cinco días que le franquea la ley o en su defecto, para de oficio consentir el archivo preliminar.

Las posibles causas a esta mala praxis pueden recaer en una errada o restringida

interpretación del artículo 127, apartado 4 del NCPP, que ha prescrito: *“Si las partes tiene defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas”*, dado que, para algún sector de fiscales, el acto de notificación de archivo implica que el principal interesado, es decir el propio agraviado o denunciante se entere de los fundamentos y decisión por lo cual su denuncia no procede, por lo tanto, su naturaleza implica que se le notifique directamente a él; mientras que otro sector, entiende que en vista que aquella decisión tendrá un alto contenido técnico, dogmático y jurídico y que el plazo es reducido para su impugnación, sea necesariamente el abogado, como interprete entre el derecho y el ciudadano de a pie, quien conozca dicha decisión, propugnando que la naturaleza del acto no exige la notificación al domicilio real del propio denunciante.

En ese sentido, el objetivo del presente trabajo de investigación, se ha planteado en identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.

1.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. PROBLEMA GENERAL

¿En el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016, a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, es eficaz el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado?

1.1.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

- ✓ ¿Cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante?
- ✓ ¿A qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004?

- ✓ ¿Es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias?
- ✓ ¿Se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal?
- ✓ ¿Puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja?

1.2.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla-año 2016

1.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO (OE1)

- ✓ Analizar cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante.
- ✓ Verificar a qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004.
- ✓ Evaluar si es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias.
- ✓ Determinar si se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal.
- ✓ Evaluar si puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza con el objetivo de determinar si actualmente en la etapa de investigación preliminar desarrollada por el representante del Ministerio Público (Fiscal), se realizan de manera adecuada las diligencias de investigación preliminar, ya que tal etapa procesal resulta de suma importancia para el normal curso del proceso penal, al ser esta la etapa en la que se pueden obtener mayores elementos de convicción que respalden una acusación y que en caso de disponer el archivamiento de la denuncia se garantiza el derecho de ser notificado del denunciante.

De igual forma se analizará la problemática respecto al plazo para interponer contra las disposiciones de no formalización de la investigación preparatoria recurso de queja de derecho, disposiciones que derivan en el archivo del caso fiscal, de lo cual se aprecia que existe dubitación sobre el plazo para interponer los recursos impugnativos.

Asimismo, se analizará que postura es la más favorable a las partes, en especial al agraviado o denunciante que aparentemente existiría una desprotección a las víctimas o agraviados, ya que no son suficientes y eficaces los parámetros legales que el legislador brinda a fin de poder salvaguardar los derechos del agraviado.

Asimismo, la investigación tiene como finalidad generar nuevos conocimientos respecto del tema, debatir las distintas posiciones que se tiene, contrastar las teorías y normas legales existentes; con nuestra realidad, a fin de obtener una mejor aplicación de las normas de acuerdo a nuestra realidad social y jurídica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

2.2.1. Tesis internacionales

Erick Villegas Rogel (2012). En su trabajo de investigación titulada “Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja. Análisis Normativo”, realizada en la Universidad Austral de Chile, Llego a la siguiente conclusión respecto al recurso de queja de derecho.

De la presente investigación podemos decir en síntesis que el recurso de queja es considerado como una herramienta procesal que sirve para poder pedir la aplicación de una determinada sanción aquel juez o también aquel funcionario jurisdiccional que cometido alguna falta o abuso.

2.2.2. Tesis nacionales

Jaime Salvador Ramírez Rodas (2016). *En su trabajo de investigación titulada “Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal”*, realizada por la Universidad Nacional de Trujillo. Para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en derecho penal y procesal penal, Llego a la siguiente conclusión respecto al recurso de queja de derecho.

En síntesis, podemos decir que la conclusión a la que arriba el tesista citado líneas arriba en su presente trabajo de investigación es que el recurso de queja de derecho es aquel que tiene como propósito que una corte de justicia superior al que emitió la resolución impugnada cambie dicha decisión, o la ordene que la modifiquen.

2.1.2. Artículos:

Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas (2015). En su trabajo de investigación denominada “*Naturaleza Jurídica de las quejas de derecho y del requerimiento*”

de elevación de actuados: necesidad de su fundamentación”, nos dice al respecto:

La esencia del recurso de queja, es atacar aquella decisión que desestima una solicitud de re examen por el superior en grado, no siendo en consecuencia, la decisión que efectúa el Fiscal Provincial cuando decide archivar la denuncia, esta revisión en grado conforme a lo señalado no puede constituir quejas sino APELACIÓN simplemente.

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. ACTO DE NOTIFICACIÓN:

1.2.1.1. Importancia del acto de notificación:

(Lugo, 2014) La notificación es importante desde que: a) Por medio de la notificación las partes llegan al conocimiento recíproco de los actos de los jueces, de la parte contraria y de terceros dentro del procedimientos. Esta consecuencia, como ya se ha indicado, del principio de contradicción que rige dentro del proceso civil y desde que no existe comunicación directa entre las partes litigantes, sólo en esta forma es posible el control de los actos de todas las personas que intervienen en un proceso con el fin de que éstas se arreglen a derecho. Sólo así también es posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales que son la finalidad del proceso.

b) Porque nada de lo resuelto tiene efectos mientras no se haya hecho conocer a las partes, mientras no se haya notificado no corre término para hacer uso de los recursos que la ley franquea. Aun en el caso de seguirse el proceso en rebeldía se tiene al rebelde por notificado el mismo día que se ha expedida la resolución.

c) Por lo particular importancia que tienen dentro del procedimiento escrito de nuestro proceso de conocimiento. Es claro que dentro de un sistema oral o mixto donde las actuaciones del proceso se actúan con la concurrencia de las partes o de sus representantes y defensores, ellos conocen en el mismo acto, los pedidos y las resoluciones; pero dentro del procedimiento escrito donde unos y otras se presentan y expiden respectivamente, fuera de la presencia de las partes, la notificación constituye el único medio de hacer conocer tanto los

procedimientos como las decisiones del juzgado. De aquí se deduce la importancia dentro de un buen procedimiento del sistema de notificaciones que se adopte y sobre todo de que cumplan, cualquiera que sea éste, las reglas establecidas para mejorar garantía de los derechos que se litigan.

1.2.1.2.El derecho fundamental de defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139:

(Marino, 2011) el presente autor comenta que el derecho de defensa se encuentra en la constitución política del Perú en su (art. 139 inc.14) el cual señala que:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”

En síntesis, se puede decir que toda persona acusada de un delito tiene todo el derecho de tener la presencia y asesoramiento de un abogado en toda la etapa del proceso desde el inicio hasta que concluye, con el fin de garantizar sus derechos tales como el debido proceso.

El imputado mediante su abogado tiene que realizar aquellos actos que demuestren su inocencia con el objetivo de impedir que se demuestre su culpabilidad o lograr demostrar su inocencia.

1.2.1.3. Jurisprudencia del acto de notificación.

- Casación N° 1098-2014, Lima de fecha veintisiete de abril de dos mil quince.

Con fecha 19 de julio del 2012, la financiera Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta interpone demanda de obligación de dar bien mueble contra KLM Construcción y Servicios Sociedad Anónima Cerrada en calidad de obligado principal y Kenneth Roger Lynch Mera en condición de fiador solidario, a fin de que cumplan con entregar el bien de su propiedad materia de arrendamiento financiero consistente en la Retroexcavadora marca JCB, modelo 3C, chasis serie JCB3C4TCA02007581, motor serie

SB320/40241U0866911, año dos mil once y si no se llegase a realizar la entrega solicitada, por algún motivo que afecte al bien, los demandados deberán pagar solidariamente la suma de ochenta y dos mil ciento dieciocho dólares americanos (US\$.82,118.00); funda su pretensión en que:

1) Tal como consta en la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero y a solicitud de KLM Construcción y Servicios Sociedad Anónima Cerrada, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta adquirió la Retroexcavadora marca JCB, modelo 3C, chasis serie JCB3C4TCA02007581, motor serie SB320/40241U0866911, año dos mil once, la cual fue entregada en arrendamiento financiero a la coejecutada por treinta y siete meses, para lo cual ésta se comprometió a pagar una renta mensual de novecientos sesenta y ocho dólares americanos con noventa y nueve centavos (US\$.968.99), quedando establecido asimismo que el incumplimiento en el pago de cualquier obligación dineraria derivada del arrendamiento sería causal de resolución inmediata, automática, sin acudir a algún órgano judicial para que se manifieste sobre ello, bastando para ello el envío de una comunicación al domicilio contractual de la arrendataria, pudiendo el proveedor recuperar de inmediato el bien y exigir acumulativamente a la arrendataria el pago total de las cuotas vencidas y no vencidas, así como el pago de los intereses moratorios y compensatorios y de los tributos devengados o por devengarse; y

2) Es el caso que la arrendataria solo ha cumplido con cancelar tres cuotas, acumulándose hasta la fecha de interposición de la presente demanda un total de nueve cuotas impagas, incurriéndose así en causal de resolución prevista en el contrato de arrendamiento. Ante esta situación, mediante una Carta que envió el notario de fecha 03/042012 obrante a fojas veintiséis, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta ha comunicado a la arrendataria su decisión de dar por resuelto el contrato de arrendamiento financiero, solicitando la devolución del bien de su propiedad, pero la otra parte hasta el momento no a contestado a su requerimiento.

SEGUNDO.- con la resolución de primera instancia que tiene como fecha 19/06/2013, obrante a fojas noventa y cinco, se dispuso llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con entregar a la demandante los bienes muebles materia de arrendamiento, constituido por una retroexcavadora marca JCB, modelo 3C, chasis serie JCB3C4TCA02007581, motor serie

SB320/40241U0866911, año dos mil once y si es que no se realizara la entrega solicitada, sea por algún tipo de afectación al bien u ocultamiento cumpla con pagar solidariamente su valor de ochenta y dos mil ciento dieciocho dólares americanos (US\$.82,118.00); tras concluir que: 1) El artículo 690-E último párrafo del Código Procesal Civil dispone que si no se elabora la contradicción el Juez realizara la expedición de un auto sin más trámite, ordenando que se lleve adelante la ejecución; y 2) Habiéndose dictado mandato de ejecución ordenada en la resolución número 01, de fecha veinticinco de 08/07/2012 obrante a fojas cuarenta y cinco, *la misma que ha sido debidamente notificada al ejecutado en la aquella dirección que se señaló en la demanda, conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante en autos y no habiendo cumplido con cancelar la obligación puesta a cobro ni formulado contradicción en el plazo concedido, el Juez dispone llevar adelante la ejecución.*

QUINTO. – por la denuncia que entablo la parte demandada, se debe mencionar que se señala que en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú que reconoce o: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Que, de igual manera, el TC ha señalado en la sentencia que se genera por el expediente número 05159-2011-AA/TC, respecto al derecho de defensa, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”. –lo resaltado es nuestro.

SEXTO. - Asimismo, la doctrina calificada, el jurista Monroy Gálvez señala: (Galvez, 2009) “*Al principio de contradicción también se le conoce con el*

nombre de principio de bilateralidad y como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria (...). Esta es la razón por la que el principio en estudio está directamente ligado al objeto de la notificación procesal”. Tanto es así, que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a ley; el autor Hinostroza Mínguez, señala: (Minguez, 2010) “Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados (...)”.

1.2.1.4. Nulidad de actos procesales por falta de notificación:

(Lugo, 2014) El acto procesal por tanto será nulo si está afecto de algún vicio o de algún error. Se entiende que está viciado un acto procesal cuando éste no constituya la manifestación voluntad de quien es el agente, cuando la persona que lo realiza es considerada como totalmente incapaz, cuando no es lícita su finalidad (Cuando causa daño a terceros), cuando este se genera como consecuencia de la realización de un acto de fraudulento (una simulación), y no revista la formalidad que señala la ley, etc. Como ejemplo señalamos que tiene no tiene la suficiente eficacia probatoria la aquella prueba que se obtiene como consecuencia de la simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

En relación de las nulidades en doctrina hay un cúmulo de opiniones. Así se habla de actos procesales inexistentes, cuando el acto no cumple con ciertos requisitos indispensables que le generen tener existencia jurídica, como el caso de una sentencia emitida por quien ha dejado de ser juez, acto que en modo alguno puede ser convalidado. También se habla de actos procesales afectos de nulidad que producen sus efectos en tanto no sean invalidados de oficio o a petición de parte, lo que significa asimismo que pueden ser convalidados por consentimiento o falta de impugnación, como ocurre en el supuesto de que, no obstante que el demandado no ha sido debidamente emplazado con la demanda, sin embargo, se concreta a contestarla, sin reclamar la falta de notificación. Los actos afectos de nulidad

absoluta no son convalidables, en tanto que los actos afectos de nulidad relativa si pueden convalidarse expresa o tácitamente. Estos actos se refieren a nulidades relacionadas a las formas procesales, los que tienen otro sentido que el de garantizar el derecho de las partes en el proceso, constituyéndose las nulidades con el propósito de salvaguardar esas garantías.

Contando con vicios la notificación, ella se convalida cuando el litigante pone de manifiesto haber tenido conocimiento de lo contenido en la resolución, sin formular reclamación alguna para obtener su nulidad. Es un caso de convalidación tácita, pues el litigante implícitamente confirma el acto. Otro caso de convalidación tácita que regula el ordenamiento procesal es cuando señala que se producirá dicha figura en el supuesto que el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. En este caso en que definitivamente hay una convalidación tácita. Supongamos que el demandado no haya sido debidamente notificado con la demanda y los anexos correspondientes y, sin embargo, procede a contestar la demanda sin solicitar la anulación del acto viciado. Con esa contestación habrá convalidado el acto nulo. Un pedido posterior de nulidad tiene que ser rechazado.

1.2.2. NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL:

1.2.2.1. Nociones generales:

(Enrique, 1994) Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y demás interesados las distintas resoluciones judiciales.

(Lugo, 2014) El término proviene directamente de la voz notificare, derivada de notus, que significa conocido, y de facere, hacer, y por ello etimológicamente significa hacer conocer.

(Echandía, 1970) El conocimiento que debe comunicarse al litigante respecto de las providencias recaídas en proceso, debiera ser real y cierto, entrar en la conciencia y poder justificarse con exactitud”.

1.2.2.2. Clases de la notificación:

(Lugo, 2014) Existen distintos tipos de notificaciones, a saber:

- a) **Tácita:** Cuando resulta del retiro del expediente o de las copias de la parte, su apoderado o letrado.
- b) **Personal o por cédula:** A diferencia de las dos anteriores se trata de notificaciones expresas.

(Lugo, 2014)El numeral 157° del Código Procesal Civil, que regula la notificación por cédula, ha sido modificado y reordenado por Ley N°27524. En todas las instancias, incluyendo en la Corte Suprema, todas las resoluciones judiciales, se notifican por cédulas.

De acuerdo con el texto de la disposición, se advierte que la notificación por cédula no constituye un acto personal del destinatario. Tanto es así que se prevé, en caso de no ser encontrado, la entrega de la cédula a otra persona del domicilio. En los demás casos de notificaciones a domicilio, al no hallarse la persona buscada ni quien reciba la cédula, el oficial notificador debe fijarla sin más requisitos en la puerta de la casa.

- c) **Por telegrama o carta documentada o facsímil.** Se establece para determinados actos.

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio contendrá los datos de la cédula. El facsímil u otro medio se emitiría en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario.

Las siguientes resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además del uso de cedulas, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo siempre que los mismos permitan confirmar su recepción:

- La que declara inadmisibile o improcedente la demanda
- La que contiene la admisión de un tercero con interés, de un sucesor procesal o de un sustituto procesal.
- La que declara fundada una excepción o una defensa previa.
- Lo que contiene un juzgamiento anticipado del proceso.

- La que contiene una declaración de suspensión o conclusión del proceso.
- La que contiene una medida cautelar.
- Otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.

d) **Por edictos.** Para notificar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

El edicto es la publicación que se hace poniendo en conocimiento del interesado una resolución judicial.

Debe contener las enunciaciones fundamentales de toda notificación, es decir, el nombre del destinatario cuando fuere conocido, o del causante en su caso, o la individualización del inmueble u otro objeto del litigio si el demandado fuese desconocido; la transcripción íntegra de la providencia cuando fuese de mero trámite o la parte dispositiva si fuere la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal; la autorización del secretario del tribunal y cualquiera otra indicación que pueda facilitar el conocimiento por parte del interesado.

La publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o en su defecto, del lugar del proceso.

e) **Por radio fusión.** Por este medio, cuando es procedente la notificación por edictos.

(José, 2002) La notificación radio fusión, si bien constituye un moderno sistema de comunicación social, dada su onerosidad en comparación con los otros medios de notificación, resulta ajena a la práctica forense de nuestros tribunales. Por ello es una novedad que contiene el Código Procesal Civil.

Es una notificación adicional a la notificación por edictos y el Juez la ordena de oficio o a petición de parte. Procede en aquellos casos en que el Código Procesal Civil autoriza la publicación de edictos y a petición del interesado.

Respecto de la justificación de la notificación y fecha de su difusión se acredita con el certificado emanado de la emisora oficial y por la que determine la reglamentación de su superintendencia, en la que constatará el texto de los anuncios y los días y horas en que se difundió.

- f) **Por comisión o exhorto:** Para notificar a quien domicilia fuera de la competente territorial del juzgado.

1.2.2.3. Formalidades en la notificación como acto procesal provenientes de auxiliar jurisdiccional:

(Lugo, 2014) El acto de notificación corresponde fundamentalmente a los auxiliares jurisdiccionales y tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a las disposiciones del Código, salvo los casos expresamente exceptuados. El Código señala que el juez, mediante resoluciones motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. En Distritos Judiciales, como el de Lima, para la práctica de la notificación se recurre a entidades privadas, ajenas naturalmente al Poder Judicial.

1.2.3. NOTIFICACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.2.3.1. Las notificaciones en el Código Procesal Penal:

(IParraguirre, 2017) La notificación es muy similar a la civil, ya que el acto de notificación en la declaración preparatoria, consiste en la información judicial de ciertos hechos o datos facticos en que se apoya el sujeto activo del proceso para accionar. La notificación debe comprender cuando menos tres datos básicos:

- a) Nombre del denunciante, que implica comunicarle al imputado, el nombre de quien lo acusa y que no necesariamente es el Ministerio Público, puede ser también de la persona que dio la notita criminis, el querellante.
- b) Naturaleza de la acusación, la conducta o hecho que se le imputa, debe darse a conocer el dato factico que se ha calificado como ilícito, se trata en parte, de la causa petendi.

- c) Causa de la acusación, se le informa por qué el órgano jurisdiccional le ha reconocido legitimación en la causa, esto es sobre qué datos se le imputa la comisión del hecho delictivo.

(Yataco, 2013) Debemos distinguir las notificaciones de las citaciones, que suelen muchas veces confundirse, lo que origina serios errores. Pero ambos son actos procesales que deben estar revestidos de ciertas formalidades.

Las comunicaciones internas en el proceso se efectivizan por la vía de las notificaciones, como vía principal. Por ellas se ponen en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales que se dictan cuando no se pronunciaron en presencia de las partes. Se les llama comunicaciones internas para distinguirlas de las externas que son las que se realizan a autoridades o funcionarios. Las notificaciones se efectúan solo entre las partes que se vinculan en un proceso determinado y entre quienes se traba la relación procesal. En cambio, citación es cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo disposición diferente.

Cuando se trate de disposiciones y resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las 24 horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. Ello con la finalidad de comunicar a los sujetos procesales lo que se está decidiendo, a fin de garantizar su derecho de defensa.

Sin embargo, la primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el director del establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido. Ejemplo, cuando se trata de un detenido que ha sido puesto a disposición por el fiscal, a fin de realizar la audiencia en donde se encuentre privado de su libertad a fin de que se entere y, de ser el caso, adopte las medidas para ejercitar su derecho de defensa.

Otra cosa ocurre cuando el imputado no se encuentra en calidad de detenido y haya fijado domicilio procesal, en cuyo caso la primera

notificación se hará personalmente, entregándose una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.

Jurisprudencia

La Sala Penal de Apelaciones de Tacna, en resolución N° 30 del 08 de junio del 2008, decidió en tema de notificación lo siguiente:

SEGUNDO: El acto de notificación, se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa y al debido proceso, tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; en este sentido, el artículo 127, inciso 1, del Código Procesal Penal, prescribe que las disposiciones y las resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las 24 horas después de ser dictadas, norma que en esencia determina como regla la notificación de todas las decisiones jurisdiccionales, entendiendo que la excepcionalidad se presentaría cuando la ley determine lo contrario.

1.2.3.2. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del código procesal penal:

Modifican el “Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades”, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2916-2016-MP-FN de fecha 24 de junio de 2016 que modifica el artículo 46° del “Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades”, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5476-2014-MP-FN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46°. Diligenciamiento de la Notificación:

Las notificaciones por edicto que determine publicar el Fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el Fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del Diario Oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del Distrito Fiscal...

1.2.3.3. Defecto de la notificación:

(Yataco, 2013) Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

1. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2. La disposición o la resolución haya sido notificada en forma incompleta.
3. En la diligencia no conste la fecha, o cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
4. Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.

(IParraguirre, 2017) Siendo la notificación el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento, por ser una norma de orden público y una garantía de la administración de justicia; por tanto, cualquier defecto sustancial, incumple el propósito de la notificación, por ejemplo, si existiera una discordancia entre lo que se le notifica y el exacto contenido de la resolución. Sin embargo, la excepción, se presenta, si el afectado por una notificación defectuosa o incompleta, realiza actos procesales que pongan de manifiesto, que conoce el real contenido de la diligencia o acto procesal que se indica, en toda su extensión y por tanto actúe de acuerdo a su derecho, en estos casos la notificación es considerada válida.

(Yataco, 2013) No obstante, el vicio que se haya cometido en el acto de la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la disposición o resolución, o si esta, que carezca de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

1.2.3.4.Las citaciones en el Código Procesal Penal:

(Yataco, 2013) La citación es un acto procesal que, a diferencia de la notificación, consiste en citar o emplazar a un actor o interviniente en el proceso penal con la finalidad de realizar una determinada diligencia.

Así tenemos que las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía o por el personal oficial

de la fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas que sobre el particular dicte el órgano de gobierno respectivo.

En caso de urgencia, podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos. La utilización de estos medios tecnológicos permite una mayor celeridad en la actuación de acto procesales, lo que evita los formalismos que otorga significaba un obstáculo.

En el caso de los militares y policías en situación de actividad, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición contraria de la ley.

1.2.3.5. Comunicaciones entre autoridades

Se establece una mayor vinculación entre los órganos de administración de justicia y las demás Entidades del Estado, a efecto de que den cumplimiento al mandato judicial o a las disposiciones del Fiscal, de esta forma el órgano jurisdiccional, por ejemplo deberá facilitar a su contraparte, toda información necesaria tendiente a la realización de la diligencia prevista o información solicitada, (los exhortos, las requisitorias y los oficios de colaboración, contendrán las inserciones y anexos necesarios según la naturaleza dela diligencia que haya de practicarse) consignando la norma legal que lo ampara y señalando el plazo para el cumplimiento de la diligencia.

1.2.3.6. Investigación preparatoria:

(Yataco, 2013) El término investigación deriva del latín investigación, que equivale a acción y efecto de investigar. Se entiende que esta fase es dividida en dos sub etapas, la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha.

En síntesis podemos decir que la investigación preparatoria es la primera fase de la investigación y la mas importante pues es aquí donde se realizan las diligencias que servirán para recabar los medios probatorios para una acusación.

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir los elementos probatorios suficientes, a fin de poder

sustentar su acusación no solo ante el juez de la Investigación Preparatoria sino también ante el juez unipersonal o colegiado, en la etapa oral contradictoria.

La finalidad de la investigación no solo es la búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, sino que también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo que puedan determinar el grado de inocencia de las personas que se le imputa un delito.

1.2.3.7. Pluralidad de instancias según la constitución:

(Ramirez, 2004) Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple como cada uno de los grados del proceso, o por sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, como lo anota Cesar San Martín.

El derecho a impugnar las resoluciones que le perjudiquen constituye un principio, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

El tribunal constitucional hace referencia al Derecho a la instancia plural. Estableciendo que radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias, en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 201 inc. 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2.3.8. FISCALÍAS A NIVEL NACIONAL Y CARGA PROCESAL

De acuerdo a un informe suministrado de manera oficial, por el Ministerio Público, al 31 de diciembre de 2016 el Ministerio Público contaba con 1,374 fiscalías, cifra mayor en un 1.3% a diciembre de 2015 que fue de 1,357 fiscalías, y 7.6% mayor a diciembre de 2014 que fue de 1,277 fiscalías, 11.0% mayor a diciembre de 2013 que fue de 1,238 fiscalías y 12.1% mayor a diciembre de 2012 que fue de 1,226 fiscalías. La distribución de Fiscalías al 31 de diciembre de 2016 es como sigue: 01 Fiscalía de la Nación, 06 Fiscalías Supremas, 261 Fiscalías Superiores y 1,106 Fiscalías Provinciales.

1.2.3.9. PERÚ: ESTADÍSTICA HISTÓRICA DEL NÚMERO DE FISCALÍAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN DISTRITO FISCAL

	N° FISCALÍAS	AÑOS				
		2012	2013	2014	2015	2016
1. AMAZONAS	42	44	44	44	43	
2. ANCASH	58	57	58	58	60	
3. APURIMAC	22	23	25	38	38	
4. AREQUIPA	47	47	50	50	50	
5. AYACUCHO	35	35	36	55	60	
6. CAJAMARCA	51	52	50	50	50	
7. CALLAO	36	36	37	34	34	
8. CAÑETE	12	12	14	14	14	
9. CUSCO	55	56	56	58	59	
10. HUANCVELICA	15	15	16	27	26	
11. HUANUCO	54	53	54	54	51	
12. HUAURA	19	20	22	22	21	
13. ICA	39	39	41	41	36	
14. JUNIN	42	42	43	62	62	
15. LA LIBERTAD	42	42	43	42	42	
16. LAMBAYEQUE	46	46	48	48	48	
17. LIMA	173	177	162	162	162	
18. LIMA ESTE	15	15	32	40	41	
19. LIMA NORTE	50	50	50	50	50	
20. LIMA SUR	21	23	23	23	33	
21. LORETO	37	37	38	38	38	
22. MADRE DE DIOS	15	15	21	21	21	
23. MOQUEGUA	15	16	16	16	16	
24. PASCO	22	22	22	22	22	
25. PIURA	34	34	36	36	36	
26. PUNO	49	49	52	53	53	
27. SAN MARTÍN	56	57	58	57	58	
28. SANTA	39	39	37	37	37	
29. SULLANA	16	16	18	18	18	
30. TACNA	15	15	17	18	18	
31. TUMBES	15	15	19	19	19	
32. UCAYALI	39	39	39	39	39	
33. VENTANILLA	-	-	-	11	19	

Conforme se puede apreciar, las Fiscalías del distrito Judicial de Ventanilla, son de creación reciente año 2015, pero se ha ido incrementando, de tal suerte que, a la fecha, setiembre del 2017, se tiene 24 fiscalías y 168 de fiscales.

Esta es una razón por la que las notificaciones que se realizan, a veces no tienen eficacia, razón por la que existen deficiencias en las notificaciones.

33.2.1. LA QUEJA DE DERECHO EN EL MINISTERIO PÚBLICO

33.2.1.1. Definición

(Yataco, 2013) El denunciante que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. La interpretación efectuada al respecto es que al justiciable se le está otorgando cinco días, y no tres días, a fin de que pueda impugnar, si lo cree necesario, teniendo tiempo suficiente para diseñar su estrategia de defensa y plantear sin ninguna prisa. En todo caso, si no hay consenso, corresponderá a la fiscalía de la Nación establecer la correcta interpretación, a fin de unificar criterios.

33.2.1.2. Impugnación de las resoluciones en sede Fiscal:

(Cárdenas, 2015) El artículo 12° del Decreto Legislativo 052, ha establecido lo siguiente, respecto a la impugnación de resoluciones en sede pre jurisdiccional, o sea, fiscal: *“La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que se la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el fiscal ante el que ha sido presentado no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento”*

En el artículo 334° del numeral 05 ha previsto lo siguiente: *“El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior”*

El Nuevo Código Procesal Penal contempla la posibilidad de impugnar una disposición fiscal que resuelve el archivamiento provisional de una investigación. Esta positivización, en verdad resulta un avance significativo respecto a lo previsto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, como el Nuevo Código Procesal Penal no ha determinado la naturaleza jurídica de la queja de derecho. El primero lo denomina queja, se le adicionó la frase de derecho para distinguirla de una queja funcional; y el nuevo código procesal penal le otorga la nomenclatura de elevación de actuados.

33.2.1.3. Naturaleza Jurídica del requerimiento de elevación de actuados

(Cárdenas, 2015) El artículo 401° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, señala: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

En la vía constitucional, el artículo 19° del Código Procesal Constitucional, señala que procede el recurso de queja, cuando se deniega el recurso de agravio constitucional.

El artículo 437° del Nuevo Código Procesal Penal, considera a la queja de derecho, como aquella que procede contra la resolución del Juez o Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de apelación o el recurso de casación, respectivamente.

33.2.1.4. Fundamentación del recurso de queja de derecho:

(Cárdenas, 2015) Ya establecido el carácter impugnatorio de la queja o elevación de actuados, es oportuno ahora examinar la necesidad de su fundamentación, al momento de ser interpuestas, como requisito de su procedencia.

(Cárdenas, 2015) El tribunal Constitucional Peruano, máximo intérprete de nuestra constitucionalidad, ha expresado que el principio jurisdiccional contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, es decir la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, se proyectan también al ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, o sea, en aquellos cuya dirección comete a los representantes del Ministerio Público, de tal forma que los principios como el indicado, son aplicables a las investigaciones realizadas por ellos.

El artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” y; el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”

33.2.1.5. Plazo para requerir la elevación de actuados contra la disposición fiscal de archivo

Aprueban Directiva “Plazo para requerir la elevación de actuados contra la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación”, mediante de la resolución N° 3259-2016-MP-FN de fecha 20 de julio de 2016:

Mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN, de fecha 08 de agosto de 2012, se aprobó la Directiva N° 009-2012-MP-FN “Plazo para impugnar las disposiciones fiscales de archivo o de reserva provisional”, en la cual se estableció que en los distritos judiciales en los que se aplica el Código Procesal Penal, el denunciante, en el plazo de tres días, podrá impugnar ante el mismo fiscal, la disposición que decide el archivo de las actuaciones o la reserva provisional de la investigación a fin de que este eleve lo actuado a la Fiscalía Superior que corresponda en el plazo de cinco días.

La aplicación de la referida Directiva, en la práctica ha presentado algunos inconvenientes en los fiscales, elevándose consultas respecto a la determinación de la norma aplicable al plazo que tiene el denunciante para interponer la queja por el archivo y la reserva provisional de la

investigación, toda vez que el artículo 334.5 del Código Procesal Penal y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen un plazo diferente para admitir el recurso de queja o requerimiento de elevación de actuados.

33.2.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Velarde, 2009) El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia. De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito, Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

33.2.2.1. Principios que orientan la actividad fiscal en el Proceso Penal

Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público están relacionados a su naturaleza jurídica y sus funciones constitucionales. Nos interesa destacar, por ahora, los siguientes: independencia y autonomía, jerarquía, defensa de la legalidad, unidad y objetividad.

1. Independencia y autonomía:

(Velarde, 2009) En cuanto a los principios en mención, el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 6204-2006-PHC/TC, Loreto, del 09 de agosto de 2006, caso Chávez Sibina, señaló:

Al respecto, el TC debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 158, reconoce al Ministerio Público como órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también

su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley (fundamento jurídico 13; las cursivas son nuestras).

En la Constitución se exige al fiscal una actuación independiente en el ejercicio de sus funciones; ello significa que, en las intervenciones judiciales e investigaciones preliminares o policiales, debe proceder y decidir conforme a la Constitución y a la ley. Esto significa, de un lado, la exigencia a los poderes del Estado o sus autoridades, de no intervenir o influir de ninguna manera en sus decisiones; y, de otro, exigir lo propio de las instancias superiores de la Fiscalía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. Este principio de independencia, relacionado con el de autonomía, dirige la actuación del Ministerio Público, al igual que otros órganos autónomos del Estado, en el sentido de no depender de ningún poder del Estado, sobre todo del Poder Judicial, debido, precisamente, a su naturaleza promotora de la acción de la justicia.

2. Principio de jerarquía:

(Velarde, 2009) Este principio tiene su sustento en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando establece que «los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores».

3. Principio de legalidad en la función constitucional del Ministerio Público:

(Velarde, 2009) El Tribunal Constitucional pone de relieve el parámetro constitucional en el cual el Ministerio Público debe ejercer sus funciones en materia penal. En el Exp. N.6167-2005-HC/TC, Lima, del 28 de febrero de 2006, caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional afirma que el Fiscal actúa como

«defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal»; precisando que:

[...] el respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y la ley (fundamento jurídico 31).

4. Debido proceso y tutela jurisdiccional

(Velarde, 2009)El debido proceso es un principio general del derecho que comprende todos los otros principios, derechos y garantías propias del proceso judicial, y que, además, extiende su ámbito de aplicación a la investigación preliminar y a toda investigación administrativa, por lo que, obviamente, pese a encontrarse ubicado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución como principio rector de la actividad jurisdiccional, su ámbito de aplicación es mucho mayor a la que exige la intervención del juez.

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias reitera que el principio del debido proceso también se proyecta en la etapa pre jurisdiccional del proceso penal, cuya dirección le compete al Ministerio Público; en tal sentido, las garantías previstas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, las mismas que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según la cual «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (Caso Cantuarias Salaverry, fundamento jurídico 32).

5. Principio de interdicción de la arbitrariedad

No se trata de un principio de orden a la función fiscal, sino de un principio que recoge el Tribunal Constitucional como consecuencia de la consolidación del Estado de Derecho en la Constitución. Así, en el Exp. N. 090-2004-AA/TC, Lima, del 05 de julio de 2004, se considera que este principio tiene un doble significado: en sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; mientras que, en sentido moderno y concreto, se expresa en la falta de

fundamentación objetiva, congruente y lógica con que se debe emitir toda decisión. Es decir, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

Bajo esta perspectiva y en el ámbito de la función fiscal, el Ministerio Público tiene cierto grado de discrecionalidad para realizar la investigación a fin de determinar la existencia de elementos probatorios suficientes que justifique la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Pero esta discrecionalidad, a decir del Tribunal Constitucional, está sujeta a ciertas proscripciones:

a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (caso Cantuarias Salaverry).

Consecuentemente, todas las decisiones jurídicas que adopten los representantes del Ministerio Público deben sujetarse a tales criterios a fin de no afectar la facultad de discrecionalidad del Fiscal. Lo que en buena cuenta refuerza la posición objetiva que debe asumir tanto en las diligencias de investigación que realiza como en la calificación jurídica de los casos que están bajo su control. En este punto consideramos que no radica inconveniente alguno en la aplicación de este principio, sino que es conveniente realizar una correcta interpretación de aquel pues existirá siempre la posibilidad de que el imputado alegue la violación de dicho principio ante cualquier decisión procesal o de calificación jurídica que no comparte, formulando acciones de garantía sin mayor amparo constitucional, como puede verse de otras sentencias del Tribunal Constitucional.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS JURIDICOS

ABOGADO DEL ESTADO. -Letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio, el asesoramiento administrativo y la liquidación del impuesto de derechos reales.

ACTOS PROCESALES: Es el hecho que tiene su origen en la manifestación de la voluntad expresada por cualquiera de los sujetos de la relación procesal que tiene por consecuencia la constitución, consumación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal.

ATENUANTES. - Implica la disminución de una culpabilidad por la concurrencia en la comisión del delito o de la falta de ciertas circunstancias, de muestra mayor perversidad o malicia.

CONSTITUCIÓN. - Es el conjunto de normas fundamentales de un Estado soberano. Dichas normas suelen estar escritas y fijan los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos.

DEBIDO PROCESO.- El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL: Es el derecho a impugnar “razonablemente” las resoluciones judiciales ante instancias superiores a fin de obtener una revisión final del derecho reclamado. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

DERECHO FUNDAMENTALES (CONSTITUCIONALES).-Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no la crea

el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

DILIGENCIAS. - Toda clase de tramitación que efectúan los funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivas atribuciones y toda actividad que realizan los particulares ante las dependencias del Estado u oficiales públicos.

DISPOSICIÓN. -Precepto de una cláusula o Ley de un acto jurídico.

DOCTRINA. - Conjunto de opiniones de grandes autores, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

EXIMIR.- Liberar a alguien de una carga, obligación o compromiso, especialmente algo que tiene carácter legal.

FISCAL. - El Fiscal en tanto es el funcionario público, integrante del Ministerio Público a quien le corresponde como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución y la prevención del delito.

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. - Es la declaración formal que hace el fiscal del Ministerio Público, en una audiencia especialmente citada al efecto por el Juez de Garantía a la que debe acudir el imputado y su defensor, en el sentido de existir una investigación contra el imputado por hechos determinados. A partir de la formalización de la investigación comienza a correr un plazo no prorrogable de dos años para poner término a la investigación.

IMPUGNACIÓN. -Es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar”

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. -Es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los

hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Por ejemplo, estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados.

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. - Es la etapa dirigida por el Fiscal y está destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste, decidir si formula o no acusación contra el imputado. La investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de Instrucción del Código de Procedimientos Penales y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminada ésta el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora.

JURISPRUDENCIA. - Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

METODOLOGÍA DEL DERECHO. - Rama de la metodología general que tiene por objeto el estudio de los métodos jurídicos. La metodología jurídica, en el más amplio sentido, tanto como crítica de la conceptualización jurídica, como de la jurídico-científica, tiene dos temas fundamentales: en primer término, la toma de posición propia y unitaria del derecho y de la jurisprudencia, en relación con el substrato jurídico, de la vida de la cultura, es decir, con la transmutación del material prejurídico en conceptos jurídicos, y, en segundo lugar, la correlación sistemática de los conceptos jurídicos entre sí o la forma sistemática de la jurisprudencia. La metodología, en términos generales, ha sido definida como el arte de aplicar el método conveniente a una obra o actividad determinada.

MINISTERIO PÚBLICO. - Organismo encargado de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes.

NOTIFICACIÓN PROCESAL: Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, las que

solo producen efecto en virtud de las notificaciones hechas con las exigencias de ley. La norma recoge dos tipos de notificaciones a practicar, por edictos y por cédula.

NULIDAD PROCESAL: Es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo. En base a ello, se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

PRERROGATIVAS. - Prerrogativa es un término cuyos antecedentes etimológicos se encuentran en la lengua latina, más precisamente en el vocablo *praerogativa*. Una prerrogativa es un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto a un determinado asunto. La prerrogativa, de este modo, permite evitar o evadir un cierto límite.

PRINCIPIOS PROCESALES: Los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.

QUEJA. - Recurso procesal en virtud del cual la parte que se siente agraviada con la denegatoria de apelación o casación interpuesta, o cuando el efecto concedido a la apelación no es el solicitado, acude a la instancia superior a efectos de que ésta, luego de un examen de la resolución denegatoria, la revoque y disponga la admisibilidad o procedencia del recurso interpuesto.

RECURSO DE QUEJA. - Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por los juzgados y salas superiores, ya sea recurso de apelación o casación.

RECURSOS IMPUGNATORIOS. - Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

RESOLUCIÓN JUDICIAL: Es todo acto procesal que emana del órgano jurisdiccional destinado a sustanciar o fallar la controversia materia del proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. -El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, que, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. - El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Está reconocido en el artículo 24° de la Constitución y significa la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de forma que prime siempre el principio "pro actione".

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis General

Para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias, la disposición de archivo preliminar solo deber ser dirigido al domicilio procesal del agraviado o denunciante si previamente lo ha fijado y solo desde el día siguiente de dicho acto, debe considerarse eficaz el acto de notificación a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.

2.4.2. Hipótesis Específicas

La finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante es que pueda manifestar positivamente o negativamente su conformidad o disconformidad con la decisión emitida.

Según una interpretación sistemática del Código Procesal Penal Peruano del 2004, la disposición de archivo preliminar sólo se debe notificar al domicilio procesal del agraviado o denunciante, si previamente lo ha fijado.

A la luz del derecho a la pluralidad de instancias, no es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal que previamente fijo.

No se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal.

Debe declararse a lugar la solicitud del abogado del agraviado o denunciante en el extremo que se le notifique a su domicilio procesal y corra un nuevo plazo para la contabilización de la procedencia del recurso de queja.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

Conforme se podrá apreciar de la investigación realizada, el diseño metodológico es no experimental, toda vez que, en la presente investigación, se aborda el problema de la notificación a los denunciantes y/o agraviados en sus domicilios reales, obviando el domicilio procesal del abogado, los cuales no toman conocimiento oportuno del archivamiento de la denuncia, lo cual evita que, éste recurra dicha disposición dentro del plazo de ley generando un problema de derecho e impunidad.

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso se trata de establecer, como garantizar que el denunciante pueda tener el derecho de recurrir una disposición de archivamiento.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) debido a que por un lado se analizará una realidad, las normas positivas y vigentes y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración de las hipótesis.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por, asistentes de función notarial, jueces, fiscales, abogados y usuarios.

✓ **Documentos**

Se analiza 3 expedientes de la Fiscalía de Ventanilla.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 62 personas, y 3 expedientes judiciales y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

LEYENDA:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

Siendo así, la población de operadores judiciales, usuarios, abogados y estudiantes de derecho de la universidad José Faustino Sánchez Carrión oscila entre los 1337, según los datos obtenidos; de los cuales la MUESTRA quedará conformada como sigue:

$$N = \frac{1337 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}{(0.05)^2 \times (3589 - 1) + (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}$$

$$N = \frac{1337 \times 0.15625}{(0.0025) \times (1336) + 0.015625}$$

$$n = \frac{208.90625}{33.4156} = 62.33 \rightarrow \boxed{n = 62}$$

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p>	<p>EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL DOMICILIO REAL Y NO PROCESAL</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>EXIGENCIAS PARA CONTABILIZAR EL PLAZO VALIDO PARA RECURRIR UNA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO</p>
<p>VARIABLES INTERVINIENTES</p>	<p>MINISTERIO PÚBLICO (FISCALES)</p>
	<p>DENUNCIANTE O AGRAVIADO</p>

3.3.1. Operacionalización de variable 1 = V1

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICE	ÍTEMS
Vi = V1 EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL DOMICILIO REAL Y NO PROCESAL	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CÓDIGO PROCESAL PENAL	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PROCESALES	¿Qué actos de la investigación preliminar se debe notificar a las partes procesales?
			¿Se debe notificar el archivo de la investigación preliminar?
		OBLIGATORIEDAD DE NOTIFICAR TODO ACTO PROCESAL	¿Qué beneficios produce el acto de notificar del archivo al denunciante en su domicilio procesal?
			¿A que conlleva una inadecuada notificación del archivo preliminar en el domicilio procesal del agraviado?
	DEBIDO PROCESO	PLAZO ORDINARIO	¿Cuál es el plazo para la notificación del archivo preliminar?
			¿Se respeta en plazo de notificación del archivo preliminar?
		PLAZO EXTRAORDINARIO	¿Afecta el plazo de notificación si el domicilio del abogado del agraviado se encuentra fuera del radio urbano?
			¿Por qué factores se notificaría al domicilio real del agraviado pese a que fijo domicilio procesal y contabilizar un nuevo plazo?
	SUJETOS INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	MINISTERIO PÚBLICO	¿Qué obligaciones tiene el fiscal con respecto a la notificación del archivo preliminar?
			¿Actúa acertadamente el fiscal al notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado, obviando su domicilio procesal?
		AGRAVIADO	¿Cuál es la finalidad de nombrar un abogado por parte del agraviado en una investigación preliminar?
			¿Cuál es el rol del abogado del agraviado ante una disposición de archivo?
	DILIGENCIAS PRELIMINARES	IMPUTADO	¿Le beneficia al imputado que solo el agraviado y su abogado conozca los fundamentos del archivo?
			¿Le perjudica al imputado que el abogado del agraviado conozca los fundamentos del archivo?
DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES		¿De qué formalidades reviste la disposición de archivo de diligencias preliminares?	
		¿Qué repercusiones a nivel jurídico implica una disposición de archivo preliminar?	

3.3.2. Operacionalización de variable 2 = V2

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICE	ÍTEMES	
Vi = V2 EXIGENCIAS PARA CONTABILIZAR EL PLAZO VALIDO PARA RECURRIR UNA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO	QUEJA DE DERECHO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	TIPIFICACIÓN DENTRO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	¿En qué artículo del Nuevo Código se tipifica la queja de derecho?	
			¿De qué manera se debe interpretar?	
		ALCANCES DE LA QUEJA DE DERECHO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	¿Quiénes están facultados para interponer queja de derecho?	
			¿Qué efectos produce la interposición de la queja de derecho?	
	QUEJA DE DERECHO SEGÚN LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS		¿En base a que contexto se implementó la queja de derecho en la Ley Orgánica del MP?
				¿Existen normas complementarias que fundamenten la interpretación dada por el Ministerio Público?
		TIPIFICACIÓN EN LA LEY ORGANICA DE MINISTERIO PÚBLICO		¿En qué artículo de la ley se tipifica la queja de derecho?
				¿En qué sistema procesal se utiliza la interpretación dada en la ley orgánica del M.P.?
	QUEJA DE DERECHO SEGÚN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		¿Qué fundamentos objetivos empleo?
				¿Qué fundamentos subjetivos empleo?
		EFCTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (VINCULANTE O NO)		¿Cumple con los preceptos del Proceso Constitucional, para producir efectos vinculantes?
				¿Se utiliza la interpretación que dio el T.C., respecto de la queja de derecho?
	QUEJA DE DERECHO COMO RECURSO IMPUGNATORIO	ANTECEDENTES DE LA QUEJA DE DERECHO		¿En qué normas se menciona la queja de derecho como recurso impugnatorio?
				¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron la existencia de la queja de derecho?
		PLAZO PARA INTERPONER QUEJA DE DERECHO		¿Cuál es el plazo para interponer queja de derecho según el Nuevo Código Procesal Penal?
				¿Cuál es el plazo para interponer queja de derecho según la Ley Orgánica del Ministerio Público?

3.4. Técnica de Recolección de Datos

En esta investigación las técnicas e instrumentos utilizados son las siguientes:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Análisis documental de doctrina y jurisprudencia.
- Encuesta

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas en número de 10, obtenidas de los ítems de la Operacionalización de variables.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Uso de Internet:** se recurre a ellos con el propósito de obtener datos e información teórico-científica recientes en relación a la problemática de esta investigación.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos respecto a las diligencias realizadas por los fiscales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

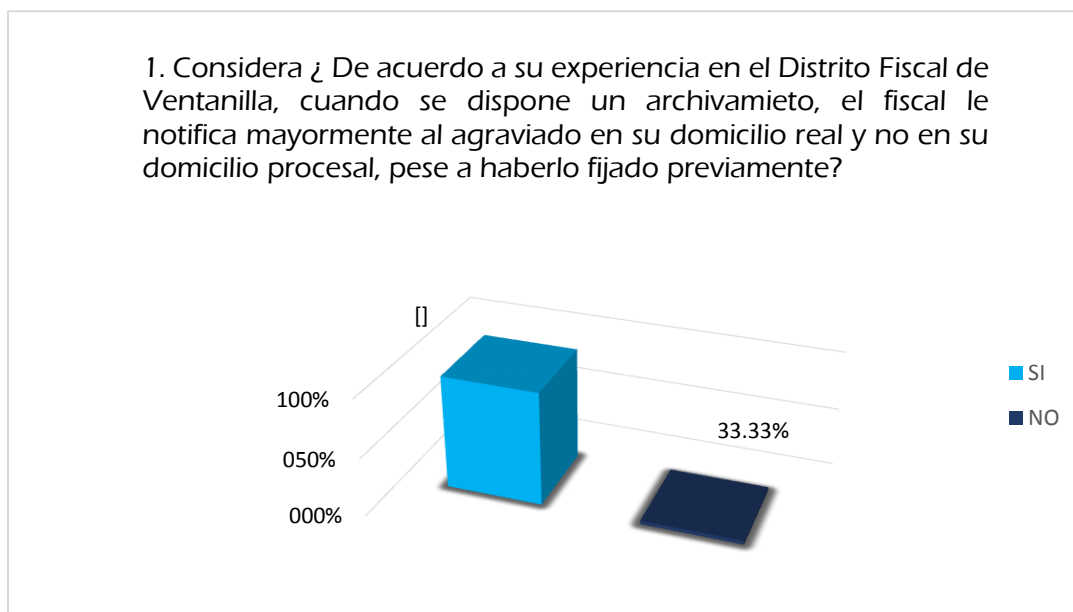
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla N° 1		
1. Considera ¿De acuerdo a su experiencia en el Distrito Fiscal de Ventanilla, cuando se dispone un archivamiento, el fiscal le notifica mayormente al agraviado en su domicilio real y no en su domicilio procesal, pese a haberlo fijado previamente?	Frecuencia	Porcentaje
SI	60	96.77%
NO	02	33.33%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

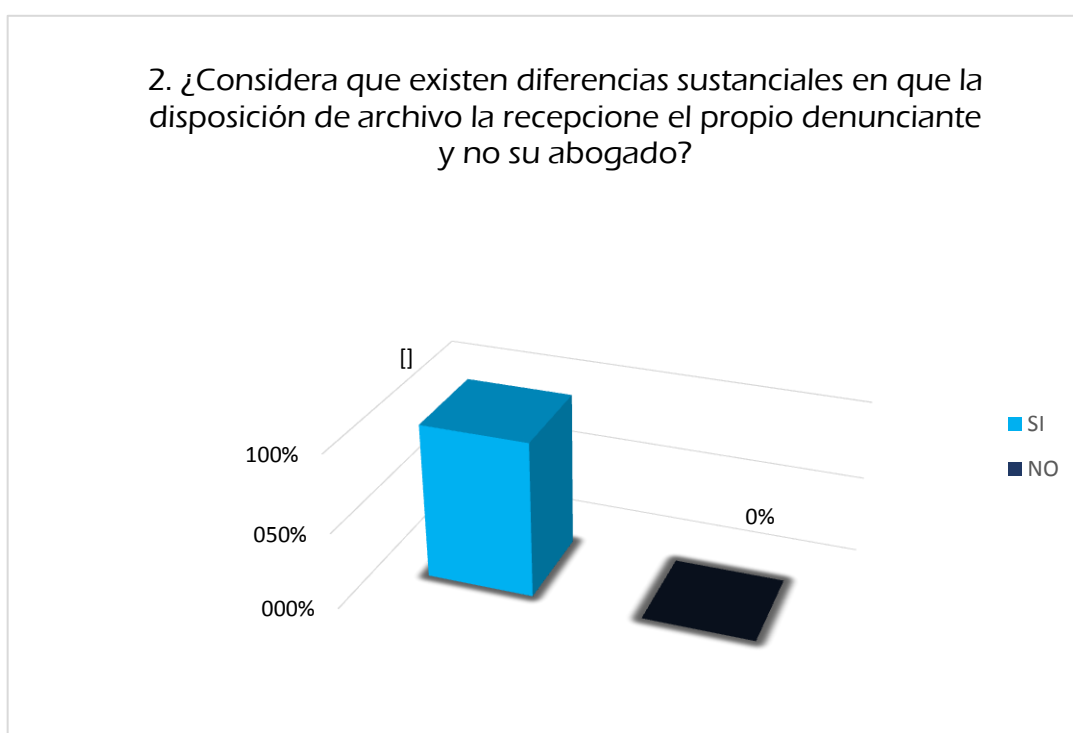


De la figura 01, que representa a la siguiente Considera ¿De acuerdo a su experiencia en el Distrito Fiscal de Ventanilla, cuando se dispone un archivamiento, el fiscal le notifica mayormente al agraviado en su domicilio real y no en su domicilio procesal, pese a haberlo fijado previamente? Indicarón: un 96.67% el fiscal le notifica la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no el procesal y un 33.33% señalaron que le notifican al procesal y no al real

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2.¿Considera que existen diferencias sustanciales en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado?	Frecuencia	Porcentaje
Si	62	100%
NO	00	0%
TOTAL	62	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

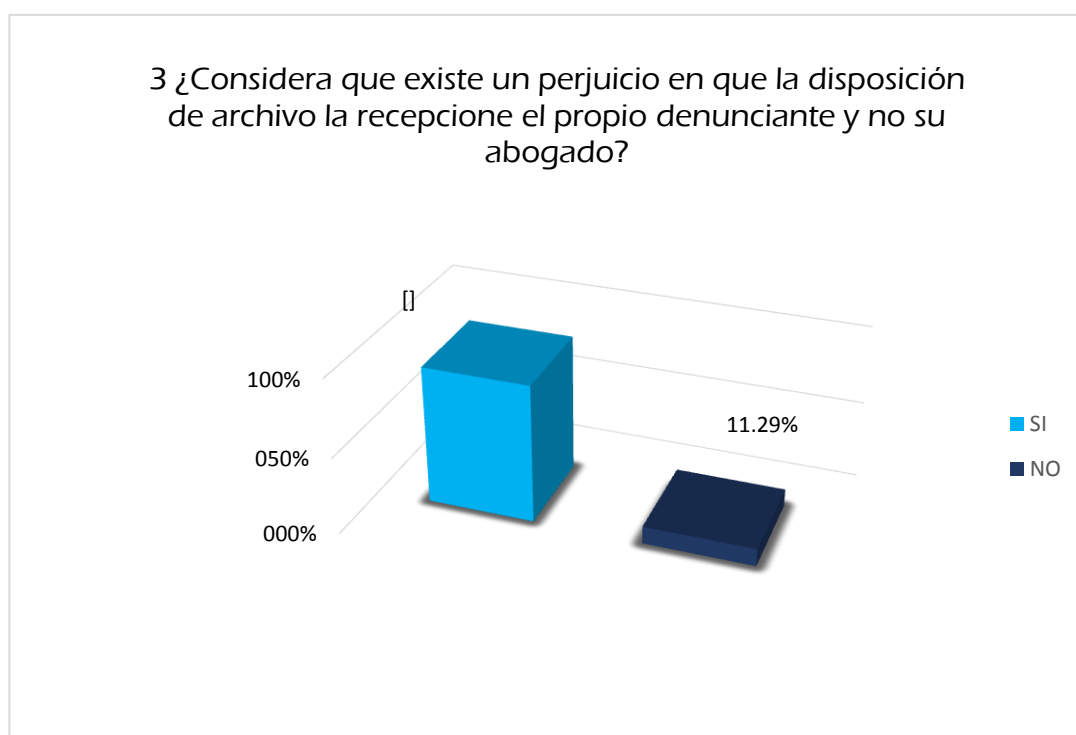


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que existen diferencias sustanciales en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado? Indicaron: un 100% que si hay diferencias sustanciales y un 0% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3		
3. ¿Considera que existe un perjuicio en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado?	Frecuencia	Porcentaje
Si	55	88.71%
NO	07	11.29%
TOTAL	62	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

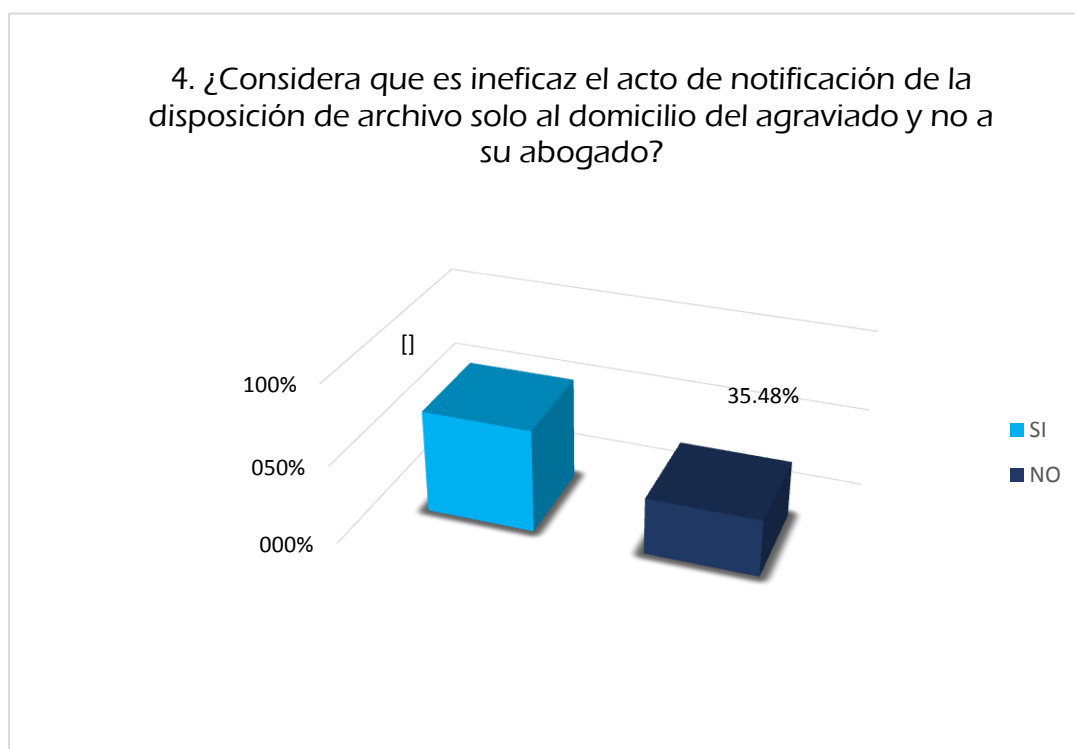


De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que existe un perjuicio en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado? Indicaron: un 88,77% que si existe un perjuicio y un 11,29% señalaron que no existe un perjuicio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿Considera que es ineficaz el acto de notificación de la disposición de archivo solo al domicilio del agraviado y no a su abogado?	Fre cuencia	Por centaje
Si	40	64. 52%
NO	22	35. 48%
TOTAL	62	100 %

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

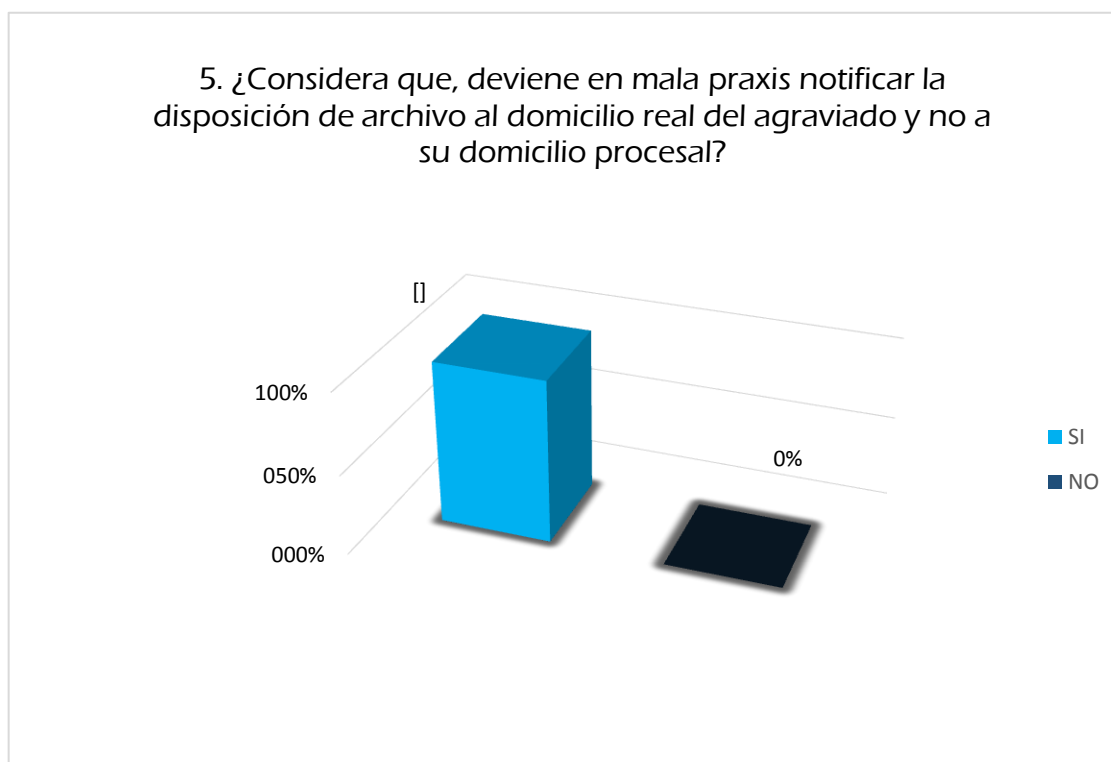


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que es ineficaz el acto de notificación de la disposición de archivo solo al domicilio del agraviado y no a su abogado? Indicaron: un 64,52% que si es ineficaz y un 35,48% señalaron que no es ineficaz.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿Considera que, deviene en mala praxis notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal?	Frecuencia	Porcentaje
Si	62	100%
NO	00	0%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

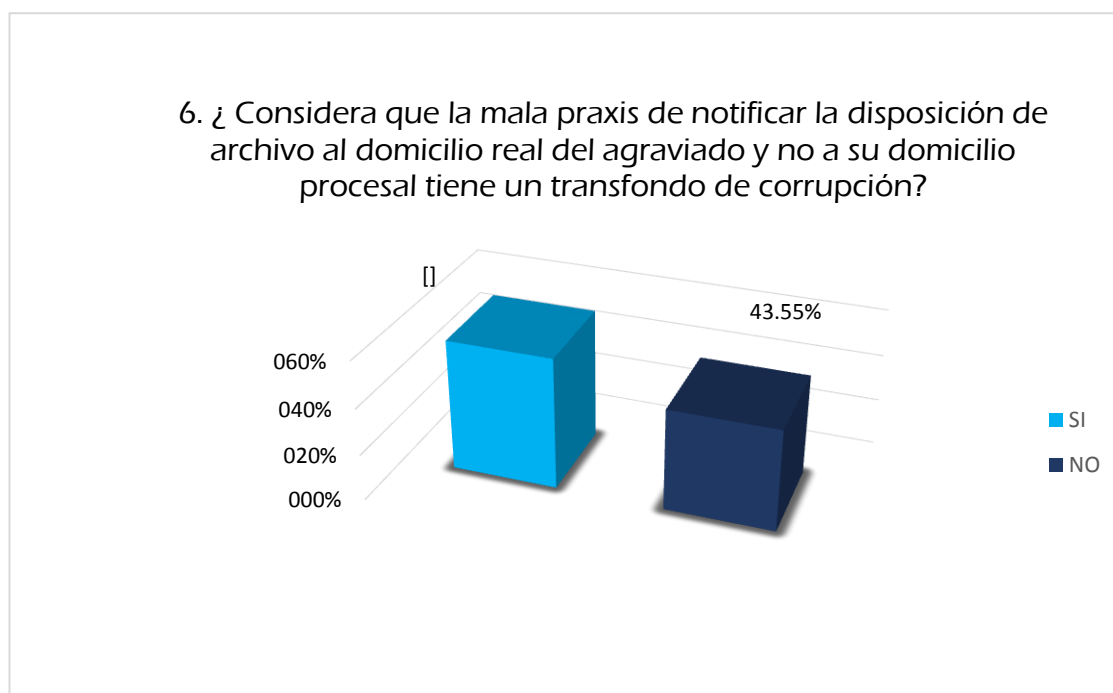


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que, deviene en mala praxis notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal? Indicaron: un 100% que es una mala praxis y un 0% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N°6		
6. ¿Considera que la mala praxis de notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal tiene un trasfondo de corrupción?	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	56.45%
NO	27	43.55%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

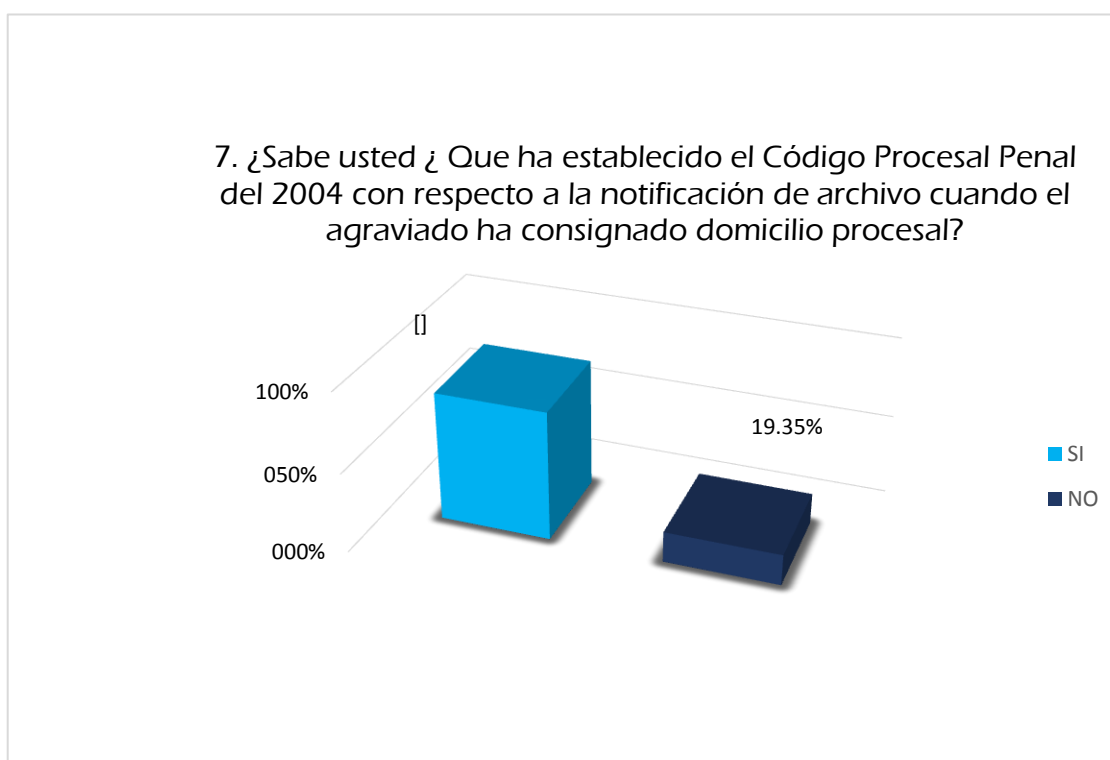


De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la mala praxis de notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal tiene un trasfondo de corrupción? Indicaron: un 56,45% que si está ligado a actos de corrupción y un 43,55% señalaron que no.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. Sabe usted ¿Qué ha establecido el Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal?	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	80.65%
NO	12	19.35%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

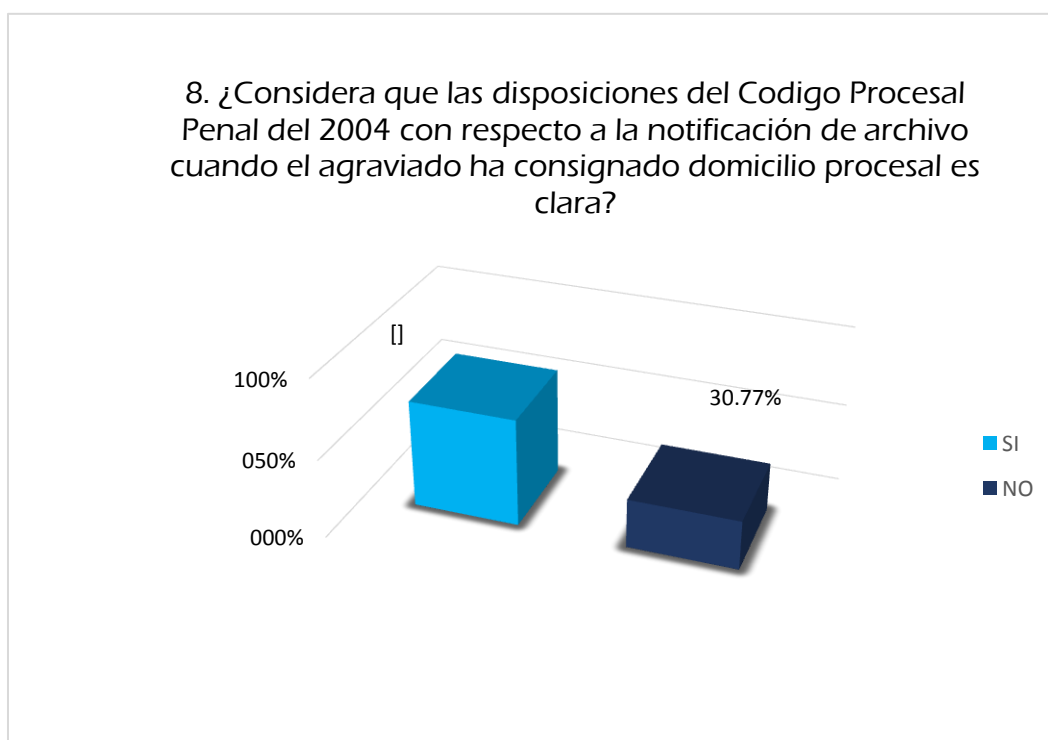


De la figura 07, que representa a la siguiente Sabe usted ¿Qué ha establecido el Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal? Indicarón: un 80.65% que si conoce lo establecido por el NCPP y un 19.35% señalaron no sabe lo establecido.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿Considera que las disposiciones del Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal es clara?	Frecuencia	Porcentaje
Si	42	67.74%
NO	20	30.77%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

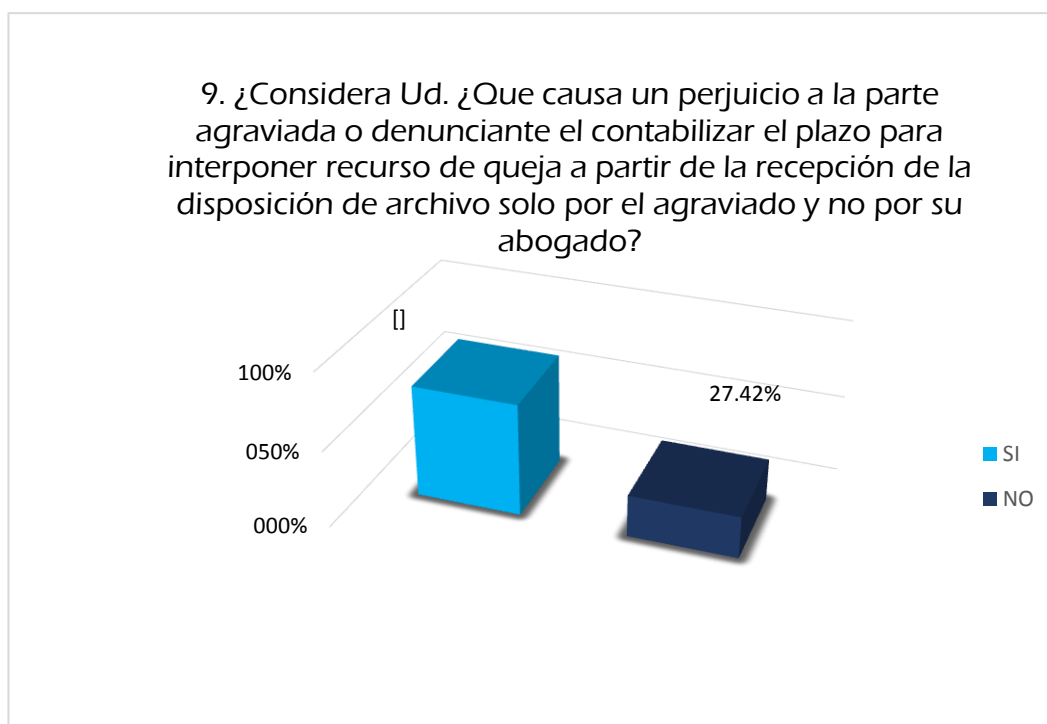


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que las disposiciones del Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal es clara? Indicaron: un 67.74% que si es clara y un 30.77% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿Considera Ud. ¿Que causa un perjuicio a la parte agraviada o denunciante el contabilizar el plazo para interponer recurso de queja a partir de la recepción de la disposición de archivo solo por el agraviado y no por su abogado?	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	72.58%
NO	17	27.42%
TOTAL	62	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

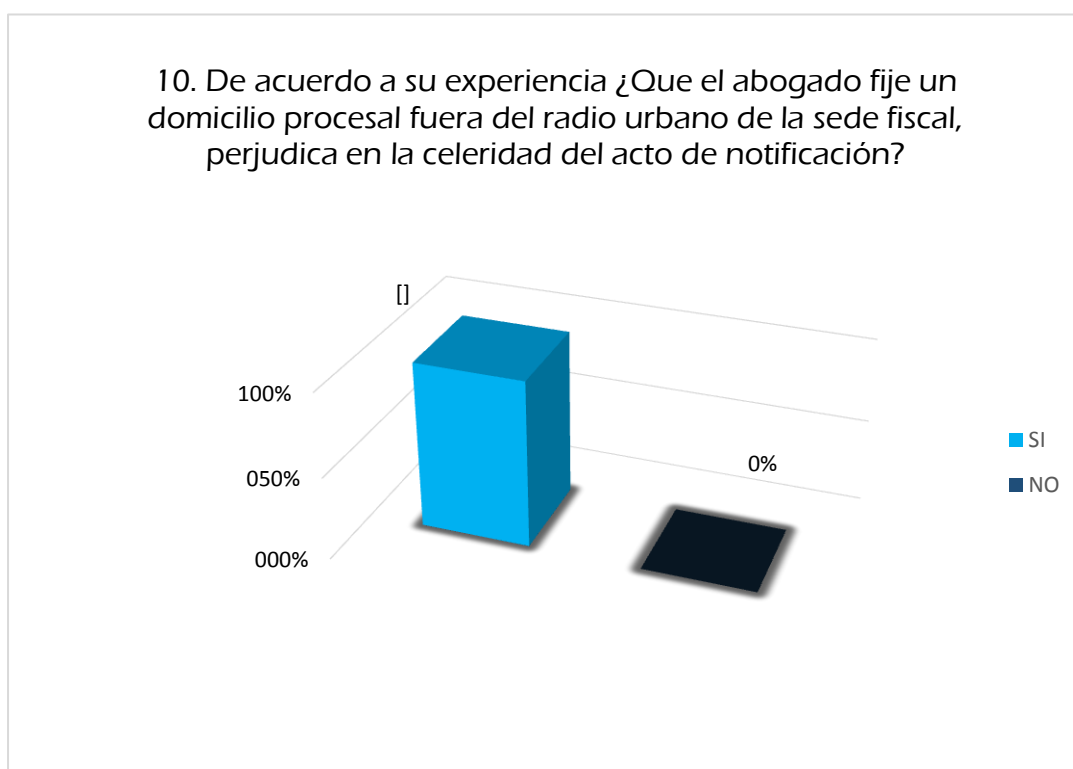


De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera Ud. ¿Que causa un perjuicio a la parte agraviada o denunciante el contabilizar el plazo para interponer recurso de queja a partir de la recepción de la disposición de archivo solo por el agraviado y no por su abogado? Indicarón: un 72.58% que si causa un perjuicio y un 27,42% que no causa un perjuicio.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10. De acuerdo a su experiencia ¿Que el abogado fije un domicilio procesal fuera del radio urbano de la sede fiscal, perjudica en la celeridad del acto de notificación?	Fre cuencia	Por centaje
Si	62	100%
NO	00	0%
TOTAL	30	100 .00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

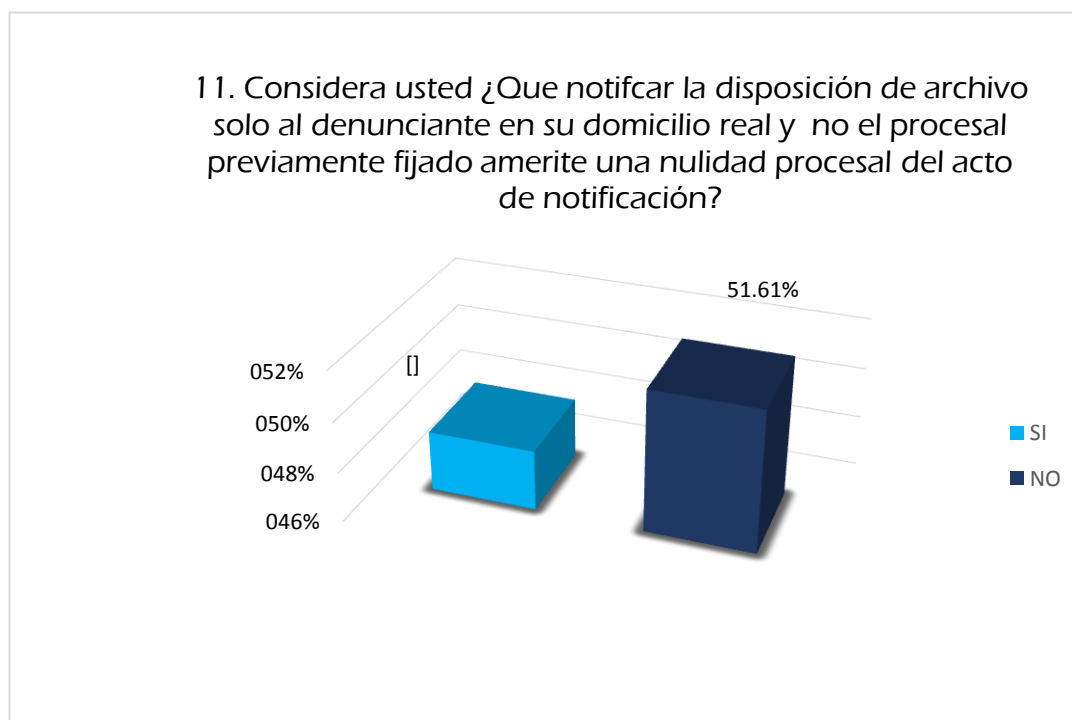


De la figura 10, que representa a la siguiente. De acuerdo a su experiencia ¿Que el abogado fije un domicilio procesal fuera del radio urbano de la sede fiscal, perjudica en la celeridad del acto de notificación? Indicarón: un 100% señalaron que si perjudica y un 0% señalaron que no perjudica.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 11		
11. Considera usted ¿Qué notificar la disposición de archivo solo al denunciante en su domicilio real y no en el procesal previamente fijado amerite una nulidad procesal del acto de notificación?	Fre cuencia	Por centaje
Si	30	48.39%
NO	32	51.61%
TOTAL	30	100 .00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

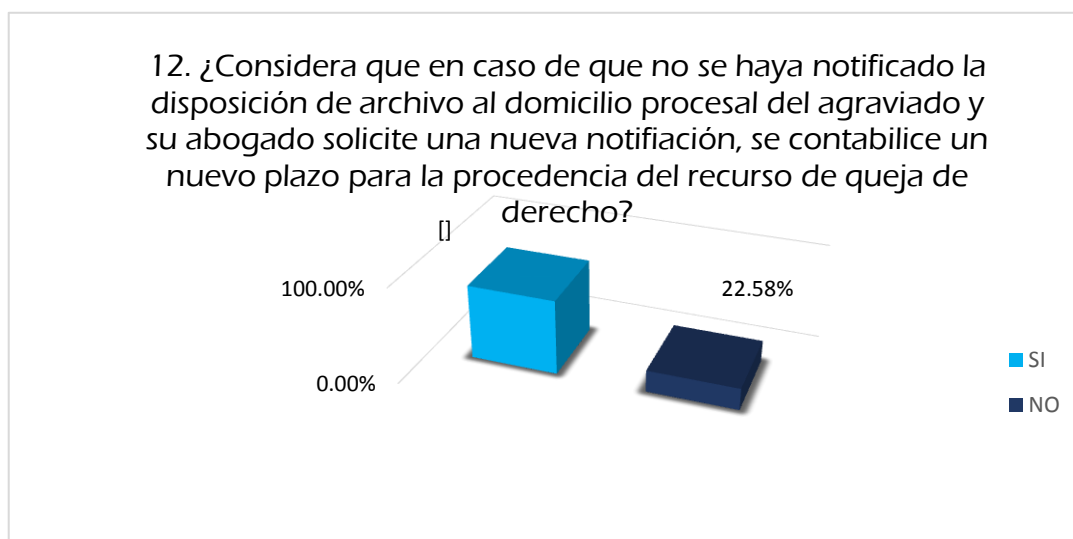


De la figura 11, que representa a la siguiente ¿Considera usted ¿Qué notificar la disposición de archivo solo al denunciante en su domicilio real y no en el procesal previamente fijado amerite una nulidad procesal del acto de notificación? Indicaron: un 48,39% que si amerita una nulidad del acto de notificación y un 51,61% señalaron que no amerita una nulidad.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 12		
12. ¿Considera que en caso de que no se haya notificado la disposición de archivo al domicilio procesal del agraviado y su abogado solicite una nueva notificación, se contabilice un nuevo plazo para la procedencia del recurso de queja de derecho?	Frecuencia	Porcentaje
Si	48	77.42%
NO	14	22.58%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 12, que representa a la siguiente ¿Considera que en caso de que no se haya notificado la disposición de archivo al domicilio procesal del agraviado y su abogado solicite una nueva notificación, se contabilice un nuevo plazo para la procedencia del recurso de queja de derecho? Indicaron: un 77,42% que si se debe de volver a notificar y se contabilice un nuevo plazo y un 22,58% señalaron todo lo contrario.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.DISCUSIÓN

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre **ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y SU RELACIÓN CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA -DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA AÑO 2016-**, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis de trabajo, para lo cual se planteó los siguientes objetivos:

Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.

Respecto a este objetivo tenemos la respuesta de la figura 04: ¿Considera que es ineficaz el acto de notificación de la disposición de archivo solo al domicilio del agraviado y no a su abogado? Indicaron: un 64,52% que si es ineficaz y un 35,48% señalaron que no es ineficaz; sin embargo, actualmente el Ministerio Público de Ventanilla sigue incurriendo en esta mala praxis, por lo que debería procurar notificar la disposición de archivo solamente al domicilio procesal del denunciante o agraviado, si es que lo ha fijado a efectos de no restringirle su derecho de impugnación en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

Analizar cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016, entonces tenemos que de la figura 08, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que las disposiciones del Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal es clara? Indicaron: un 67.74% que si es clara y un 30.77% señalaron todo lo contrario, frente a esta pregunta tenemos la hipótesis específica 2, que concluye

que, la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante es que pueda manifestar positivamente o negativamente su conformidad o disconformidad con la decisión emitida el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

Un tercer punto de discusión es: Verificar a qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004 en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016, entonces aquí tenemos que de la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: Sabe usted ¿Qué ha establecido el Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal? Indicaron: un 80.65% que si conoce lo establecido por el NCPP y un 19.35% señalaron no sabe lo establecido, por lo que, de una interpretación sistemática del Código Procesal Penal Peruano del 2004, se entiende que la disposición de archivo preliminar sólo se debe notificar al domicilio procesal del agraviado o denunciante, si previamente lo ha fijado en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

Un cuarto punto de discusión es: Evaluar si es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016, entonces aquí tenemos que de la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted ¿Qué notificar la disposición de archivo solo al denunciante en su domicilio real y no en el procesal previamente fijado amerita una nulidad procesal del acto de notificación? Indicaron: un 48,39% que si amerita una nulidad del acto de notificación y un 51,61% señalaron que no amerita una nulidad, frente a esta pregunta tenemos la hipótesis específica 3, que concluye que, a la luz del derecho a la pluralidad de instancias, no es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal que previamente fijo en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

Un quinto punto de discusión es: Determinar si se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016, entonces aquí tenemos que de la figura 09, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. ¿Que causa un perjuicio a la parte agraviada o denunciante el contabilizar el plazo para interponer recurso de queja a partir de la recepción de la disposición de archivo solo por el agraviado y no por su abogado? Indicaron: un 72.58% que, si causa un perjuicio y un 27,42% que no causa un perjuicio, frente a esta pregunta tenemos la hipótesis específica 4, que concluye que, no se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

El último punto de discusión es: Evaluar si puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016, entonces aquí tenemos que de la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en caso de que no se haya notificado la disposición de archivo al domicilio procesal del agraviado y su abogado solicite una nueva notificación, se contabilice un nuevo plazo para la procedencia del recurso de queja de derecho? Indicaron: un 77,42% que si se debe de volver a notificar y se contabilice un nuevo plazo y un 22,58% señalaron todo lo contrario, frente a esta pregunta tenemos la hipótesis específica 5, que concluye que, debe de declararse ha lugar la solicitud del abogado del agraviado o denunciante en el extremo que se le notifique a su domicilio procesal y corra un nuevo plazo para la contabilización de la procedencia del recurso de queja en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2016.

5.2. CONCLUSIONES

Entonces, efectuada la evaluación, contrastación y discusión de las hipótesis de trabajo, se puede concluir en los siguientes alcances:

- Actualmente la mala praxis de notificar la disposición de archivo preliminar solo al domicilio real del agraviado o denunciante y no al procesal previamente fijado, constituye una vulneración al derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto dicho acto de notificación no debe de considerarse eficaz a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.
- Sin discusión alguna, la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante es que pueda manifestar positivamente o negativamente su conformidad o disconformidad con la decisión emitida, en ese sentido, en vista que aquella decisión a impugnar, tendrá un alto contenido técnico, dogmático y jurídico y que el plazo es reducido para la misma, es necesariamente que el abogado, como interprete entre el derecho y el ciudadano de a pie, quien conozca necesariamente dicha decisión vía notificación.
- Se ha de afirmar que, según la esencia del derecho a la pluralidad de instancias, no es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal que previamente fijo; asimismo, una interpretación sistemática del Código Procesal Penal Peruano del 2004, implica que la disposición de archivo preliminar sólo se debe notificar al domicilio procesal del agraviado o denunciante, si previamente lo ha fijado.
- No se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal; en esa línea de argumentación, debe declararse ha lugar la solicitud del abogado del agraviado o denunciante en el extremo que se le notifique a su domicilio

procesal y corra un nuevo plazo para la contabilización de la procedencia del recurso de queja.

5.1. RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Se recomienda a los fiscales procurar notificar la disposición de archivo solo al domicilio procesal de los agraviados y los denunciados si estos han apersonado abogados a fin de evitar confusiones o nulidades en la contabilización del plazo.

SEGUNDO: Se recomienda a los fiscales superiores representantes unificar criterios con las fiscalías provinciales con respecto a la notificación de la disposición de archivo al domicilio procesal de los agraviados o denunciados.

TERCERO: Es derecho de las partes procesales tomar conocimiento de todos los actos procesales y en todas las etapas de la investigación, por lo que es menester garantizar dicho derecho por cuanto corresponde al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: Solicitar a los abogados defensores que fijen domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito fiscal en concordancia con el principio de celeridad y economía.

QUINTO: Recomendar a la Gerencia General del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación implementar el mecanismo de notificación vía casilla electrónica.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1.Fuente Bibliográfica

1. Echandía, D. H. (1970). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
2. Enrique, P. L. (1994). Derecho Procesal Civil. Edición Abeledo Perrot.
3. Gálvez, J. M. (2009). Teoría general del Proceso. (T. Edición, Ed.) Communitas.
4. Iparraguirre, R. C. (2017). Código Procesal Penal Comentado (Segunda ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
5. José, H. L. (2002). Código Procesal Civil. Ediciones Jurídicas.
6. Lugo, J. C. (2014). Código Procesal Civil (Vol. Tomo I). Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
7. Minguez, A. H. (2010). Comentario al Código Procesal Civil. (T. Edición, Ed.) Idemsa.
8. Yataco, J. R. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal (Primera ed., Vol. I). Lima: Editorial Pacífico Editores S.A.C.

6.2.Fuentes informáticas

1. Cárdenas, C. E. (2015). Naturaleza Jurídica de las Quejas de Derecho y del requerimiento de elevación de actuados. http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2145_9_huancavelica.pdf.
2. Marino, V. B. (2011). Las garantías constitucionales del Proceso Penal Peruano. El proceso penal, http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf.
3. Ramírez, C. A. (2004). Principios y derecho de la función jurisdiccional consagradas en la constitución Política del Perú. <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>.
4. Velarde, P. S. (2009). Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal2009, <file:///C:/Users/JOSE/Downloads/ministerio-publico-y-el-proceso-penal-en-las-sentencias-del-tribunal-constitucional.pdf>.
5. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN del 15 de junio del 2006, el Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades en la actuación fiscal, Diario Oficial El peruano.
6. Modifican el “Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades”, mediante R. N° 2916-2016-MP-FN de fecha 24 de junio de 2016, Diario oficial El Peruano.
7. Modifican el plazo para requerir la elevación de actuados contra la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación”, mediante de la resolución N° 3259-2016-MP-FN de fecha 20 de julio de 2016:

ANEXO

ANEXO I

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p style="text-align: center;">ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y SU RELACIÓN CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA -DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA AÑO 2016-</p>	<p>¿En el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016, a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, es eficaz el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado?</p>	<p>Identificar si es eficaz o no, el acto de notificación de la disposición de archivo fiscal a nivel preliminar recepcionado por el agraviado o denunciante en su domicilio real y no el procesal, pese a haberlo fijado, a efectos de contabilizar válidamente el plazo para interponer recurso de queja de derecho en el Distrito Fiscal de Ventanilla-año 2016</p>	<p>Para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias, la disposición de archivo preliminar solo deber ser dirigido al domicilio procesal del agraviado o denunciante si previamente lo ha fijado y solo desde el día siguiente de dicho acto, debe considerarse eficaz el acto de notificación a efectos de contabilizar el plazo para interponer recurso de queja de derecho, en el Distrito Fiscal de Ventanilla- año 2016.</p>	<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE: EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL DOMICILIO REAL Y NO PROCESAL</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE: EXIGENCIAS PARA CONTABILIZAR EL PLAZO VALIDO PARA RECURRIR UNA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p style="text-align: center;">3.1. Diseño Metodológico</p> <p style="text-align: center;">El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte transversal.</p> <p style="text-align: center;">3.1.1. Tipo:</p> <p style="text-align: center;">Descriptivo</p> <p style="text-align: center;">3.1.2. Enfoque:</p> <p style="text-align: center;">El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p style="text-align: center;">3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p style="text-align: center;">3.2.1. Población</p> <p style="text-align: center;">- 62 personas - 03 expedientes</p> <p style="text-align: center;">3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p style="text-align: center;">Encuesta</p>
	<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante?</p> <p>¿A qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004?</p> <p>¿Es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Analizar cuál es la finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante.</p> <p>Verificar a qué domicilio se debe notificar la disposición de archivo preliminar, si es que el agraviado o denunciante ha fijado domicilio procesal según el Código Procesal Penal Peruano del 2004.</p> <p>Evaluar si es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal, previamente fijado a la luz de derecho a la pluralidad de instancias.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La finalidad de notificar la disposición de archivo preliminar a la parte agraviada o denunciante es que pueda manifestar positivamente o negativamente su conformidad o disconformidad con la decisión emitida.</p> <p>Según una interpretación sistemática del Código Procesal Penal Peruano del 2004, la disposición de archivo preliminar sólo se debe notificar al domicilio procesal del agraviado o denunciante, si previamente lo ha fijado.</p> <p>A la luz del derecho a la pluralidad de instancias, no es eficaz notificar a la parte denunciante o agraviada en su domicilio real y no el procesal</p>		

	<p>de instancias? ¿Se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal? ¿Puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja?</p>	<p>Determinar si se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal. Evaluar si puede solicitar el abogado del agraviado o denunciado que se le notifique a su domicilio procesal a efectos de una nueva contabilización del plazo para interponer recurso de queja.</p>	<p>que previamente fijo. No se puede contabilizar válidamente el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la disposición de archivo preliminar, si ésta solo se ha notificado al domicilio real y no el procesal. Debe declararse a lugar la solicitud del abogado del agraviado o denunciante en el extremo que se le notifique a su domicilio procesal y corra un nuevo plazo para la contabilización de la procedencia del recurso de queja.</p>		
--	---	--	--	--	--

ANEXO 02.

Instrumentos para la Toma de Datos

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.



UNIVERSIDAD NACIONAL
 “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y
 CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO DE
 ABOGADO

TITULO: ACTO DE NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA Y
 SU RELACIÓN CON EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA -
 DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA AÑO 2016-

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SÍ	NO
----	----

Nº	PREGUNTA	I	O
1.	¿De acuerdo a su experiencia en el Distrito Fiscal de Ventanilla, cuando se dispone un archivamiento, el fiscal le notifica mayormente al agraviado en su domicilio real y no en su domicilio procesal, pese a haberlo fijado previamente?		
2.	¿Considera que existen diferencias sustanciales en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado?		
3.	¿Considera que existe un perjuicio en que la disposición de archivo la recepcione el propio denunciante y no su abogado?		
4.	¿Considera que es ineficaz el acto de notificación de la disposición de archivo solo al domicilio del agraviado y no a su abogado?		
5.	¿Considera que, deviene en mala praxis notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal?		
6.	¿Considera que la mala praxis de notificar la disposición de archivo al domicilio real del agraviado y no a su domicilio procesal tiene un trasfondo		

	de corrupción?		
7.	Sabe usted ¿Que ha establecido el Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal?		
8.	¿Considera que las disposiciones del Código Procesal Penal del 2004 con respecto a la notificación de archivo cuando el agraviado ha consignado domicilio procesal es clara?		
9.	¿Que causa un perjuicio a la parte agraviada o denunciante el contabilizar el plazo para interponer recurso de queja a partir de la recepción de la disposición de archivo solo por el agraviado y no por su abogado?		
10.	De acuerdo a su experiencia ¿Que el abogado fije un domicilio procesal fuera del radio urbano de la sede fiscal, perjudica en la celeridad del acto de notificación?		
11.	Considera usted ¿Qué se debe de validar la contabilización del plazo para interponer recurso de queja, solo con la notificación al domicilio real y no al procesal previamente fijado?		
12.	¿Considera que en caso de que no se haya notificado la disposición de archivo al domicilio procesal del agraviado y su abogado solicite una nueva notificación, se contabilice un nuevo plazo para la procedencia del recurso de queja de derecho?		